BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Calle 25 de Mayo 529

Buenos Aires, Lunes 25 de Enero de 1932

Año XL. — Núm. 11.302

Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efectos de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º)

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio de Obras Públicas—

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Hacienda—

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Hacienda—

Ministerio de Agricultura—

Crónica Administrativa

Ministerio de Hacienda—

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública—

Avisos

Sociedades Anónimas—

Licitaciones—

Edictos—

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Obras Públicas

Arquitectura. — Dejando sin efecto licitaciones privadas números 21350, 21351, 21585 y 21598, aprobadas por decreto de fecha 9 de Noviembre próximo pasado.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3839. — Expediente 25.222-A-1931.— Visto que la Dirección General de Arquitectura, manifiesta que ya no es necesario el cemento portland a que se refieren las licitaciones privadas números 21.350, 21.351, 21.585 y 21.598 y que se pensaba utilizar en las obras del Cuartel de Maldonado, por lo cual procede dejar aquellas sin efecto,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto el decreto de Noviembre 9 del año próximo pasado, dictado en el expediente número 25.206-A-1931 y agregados, en la parte en que se refiere a las licitaciones privadas de que se trata.

Art. 2.° — Tomen conocimiento las Direcciones Generales de Contabilidad y de Arquitectura y fecho, archívese.

URIBURU
P. Calatayud

Arquitectura. — Dejando sin efecto licitaciones privadas números 5.032 y 5.034, aprobadas por decretos de fecha Julio 3 ppdo.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3840. — Expediente 12.328-A-1931. — Visto que la Dirección General de Arquitectura manifiesta que por haberse reducido el plan de gastos de las obras autorizadas para la Subintendencia de Guerra de Paraná (Entre Ríos), ya no son necesarios los materiales a que se refieren las licitaciones privadas números 5.032 y 5.034 aprobadas por decreto de Julio 3 del año ppdo., corriente a fojas 33, por lo que procede dejar éste sin efecto,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto el decreto a que se ha hecho referencia, aprobatorio de las aludidas licitaciones privadas.

Art. 2.° — Publíquese, tomen razón las Direcciones Generales de Contabilidad y de Arquitectura, y fecho, archívese.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de P. y Caminos. — Aprobando licitaciones privadas para la provisión artículos ferretería con destino a Almacenes Generales.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3841. — Expediente 18.247-P-1931. — Visto el resultado de la licitación privada que la Dirección General de Puentes y Caminos, ha realizado a fin de adquirir diversos artículos de ferretería con destino al Stock de Almacenes Generales;

Teniendo en cuenta que en dicho acto se han cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor y que los precios cotizados son equitativos, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación de que se trata y adjudícase la provisión de los materiales de la referencia a las casas y por los importes que a continuación se detalla:

	$ m|n.
A Estrabou y Cía., renglones 1, 2, 3, 10, 16 y 13, por pesos	1.024.32
A Guanziroli y Cía., renglones 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14 y 15, por pesos	1.143.60
A Moineke y Cía., renglones 7, 8 y 9, por pesos	469.80

Art. 2.° — Impútese el importe de dos mil seiscientos treinta y siete pesos con setenta y dos centavos moneda nacional ($ 2.637.72 m|n.) a la partida que "para formación de Stock de materiales, máquinas y herramientas", asigne el presupuesto para el año 1932.

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Puentes y Caminos, a sus efectos, la que oportunamente deberá licitar la provisión del renglón número 17 para el que ha cotizado precios en el presente remate una sola firma, razón por la que no se la toma en cuenta.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de Puentes y Caminos. — Camino de Ferreyra a Toledo (Provincia de Córdoba).—Aprobando documentación y autorizando la licitación pública dentro la suma de pesos 1.121.612 moneda nacional.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3842. — Expediente 28.671-C-1931.— Visto el proyecto, cómputos métricos, planos, presupuesto de pesos 1.121.612 moneda nacional y memoria descriptiva, que ha preparado la Dirección General de Puentes y Caminos, relativo a la construcción del camino de Ferreyra a Toledo en la Provincia de Córdoba, que constituye un tramo del de Buenos Aires-Rosario-Córdoba, para el que, por decreto de Septiembre 27 de 1928, se aprobó a los efectos de la Ley 10.285, el proyecto respectivo, cuyo presupuesto asciende a la suma total de pesos 52.886.984 moneda nacional, y

Considerando:

Que se ha iniciado la construcción del citado camino de Buenos Aires-Rosario-Córdoba, en forma parcial, licitando la ejecución de distintos tramos a medida que los recursos arbitrados por medio del sobreprecio de venta de la nafta lo permitan;

Que el tramo de que se trata forma parte, como se ha expresado, de dicho camino y se estima conveniente proceder a su construcción, atendiendo a que los mencionados recursos permiten encarar su ejecución y al mal estado en que se encuentra el mismo;

Que, por otra parte, se trata de una vía de acceso a la ciudad de Córdoba, que soporta un importante e intenso tráfico;

Que las obras a ejecutarse consisten en la construcción de una calzada de hormigón armado de 6 m. de ancho y de 24-18-24 ctms. de espesor, con caripiado lateral de la banquina de un metro de ancho de cada lado y con una longitud de 14.824 m., así como también de otros trabajos accesorios, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la adjunta documentación cuyo presupuesto asciende a ($ 1.121.612 m|n.) un millón ciento veintiún mil setecientos doce pesos moneda nacional, y autorízase a la Dirección General de Puentes y Caminos, para que, en base al mismo, proceda a licitar públicamente, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, las obras de construcción del tramo del camino mencionado.

Art. 2.° — El importe de este gasto se imputará a los fondos provenientes del sobreprecio de venta de la nafta.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Puentes y Caminos, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de Puentes y Caminos. — Concediendo prórroga de 53 días a la Comp. Arg. de Cemento Armado (Garbarini, Meuer y Gorostiaga), para terminación trabajos puente sobre el Río Salí frente a Tucumán.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

3843. — Expediente 28.339-P-1931. — Visto este expediente, por el que la Compañía Argentina de Cemento Armado (Garbarini, Meuer y Gorostiaga), adjudicataria de las obras del puente sobre el Río Salí frente a Tucumán, en virtud de los decretos de Septiembre 27 de 1928 y Octubre 31 de 1929, solicita una nueva prórroga de 83 días para la terminación de los trabajos, a causa de la paralización de los mismos durante 53 días, por demora en la entrega de cemento por parte de la administración y al atraso, por la misma razón, en la ejecución del muro de contención de terraplenes, lado Tucumán, impidiendo la terminación de los trabajos durante el término de 30 días, necesarios para endurecimiento del hormigón;

Teniendo en cuenta:

Que la Dirección General de Puentes y Caminos manifiesta que las causas invocadas justifican solamente la mora en lo que respecta a la tardanza en la entrega del cemento por parte de la Administración, debido al trámite que sufrió la adquisición y transporte de dicho material;

Que en cuanto a la otra causal aducida, no debe tomarse en cuenta toda vez que dicha empresa desde el 15 de Septiembre ppdo., en que recibió el cemento y el 20 de Noviembre en que venció el plazo fijado, pudo haber construído el muro de contención y esperar su fragüe, terminando asimismo los terraplenes, razón por la cual se aconseja conceder una nueva prórroga sólo de 53 días para la total terminación de las obras, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Concédese a la Compañía Argentina de Cemento Armado (Garbarini, Meuer y Gorostiaga), una nueva prórroga de cincuenta y tres (53) días, fijándose el día 12 de Enero del corriente año como fecha de expiración del plazo para la total terminación de las obras.

Art. 2.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Puentes y Caminos, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de Puentes y Caminos. — Construcción de una casilla para vigilancia de las obras que se ejecutan de la Capital Federal a Pilar.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

3844. — Exp. 25894-F-931. — Visto este expediente y atento lo precedentemente informado por las Direcciones Generales de Puentes y Caminos y Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 1.° del decreto de fecha 10 de noviembre último, en el sentido de que la suma de ochenta pesos con cinco centavos (pesos: 80.05 m|n.) moneda nacional, importe de la provisión de maderas con destino a la construcción de una casilla para vigilancia de las obras que se ejecutan en el camino de la Capital Federal a Pilar, se imputará a la cuenta "Sobreprecio de venta de nafta", en vez del Anexo L, inciso 12, ítem 3, partida 1 de los presupuestos de 1927 y 1928, Ley 10.285, como se había dispuesto en el mismo, en razón de que las obras de dicho camino se atienden con los fondos antes aludidos.

Art. 2.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y a sus efectos, vuelva a la de Puentes y Caminos.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de Puentes y Caminos. — Adquisición de cemento portland y repuestos de automóviles con destino a las obras que se ejecutan.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

3845. — Exp. 27513-P-1931 y agregados. — Visto el resultado obtenido en las licitaciones privadas que la Dirección General de Puentes y Caminos, ha realizado a fin de adquirir cemento portland y repuestos de automóviles con destino a las obras que la misma lleva a cabo; y

Teniendo en cuenta que en dichos actos se han cumplimentado los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor y que los precios cotizados son equitativos;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Puentes y Caminos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase las licitaciones privadas de que se trata y adjudícase la provisión del cemento y repuestos a que se ha hecho referencia a las casas y por los precios que a continuación se detalla:

	$ m|n.
Exp. 27 513-P-1931. —	
Puente sobre el Río Chubut en Trelew. —	
Provisión 57 toneladas de cemento portland a las firmas Compañía Loma Negra S. A., 28,5 toneladas por	1.336.50
Compañía Argentina de Cemento Portland, 28,5 toneladas	1.396.59
Exp. 27.998-P-1931. —	
Camino de Mendoza a San Luis. —	
Provisión repuestos para camiones "Chevrolet", a la firma Agencia Chevrolet, de la ciudad de Mendoza, por	496.49
Exp. 27.999-P-1931. —	
Camino de acceso a la Estación Jocobí. —	
Provisión un radiador completo para camión "Rugby", a la firma Cándido Pérez, por	135.—

Art. 2.° — Estos gastos quedan subordinados a la autorización de la correspondiente partida para el año en curso, quedando bien entendida que recién cuando el respectivo crédito sea acordado podrá realizarse el gasto y efectuarse la imputación que corresponda.

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Puentes y Caminos, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de Puentes y Caminos. — Cesión gratuita, balsa que funciona, sobre el Río Quilquihué, para ser ubicada sobre el Río Malleo.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

3846. — Exp. 29406-P-1931. — Visto este expediente por el que la Gobernación del Neuquén solicita la cesión gratuita de la balsa que funciona sobre el Río Quilquihué, en el camino de Junín de los Andes, a San Martín de los Andes, para ubicarla sobre el Río Malleo, cerca de Junín de los Andes, y

Teniendo en cuenta que la balsa de la referencia, próximamente será reemplazada por un puente de madera acarreando el desarme, transporte y montaje de aquélla una fuerte inversión, puede accederse a lo solicitado, atendiendo además a los grandes beneficios que reportaría a los pobladores, de esa importante y extensa zona ganadera, la utilización de la misma, y

De acuerdo con lo informado por las Direcciones Generales de Puentes y Caminos y de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Puentes y Caminos, para que ceda gratuitamente a la Gobernación del Neuquén, la balsa que funciona sobre el Río Quilquihué, en el camino de Junín de los Andes a San Martín de los Andes, para ser ubicada en el Río Malleo, cerca de Junín de los Andes, cuyo valor se estima en pesos 1.662 m|n.

Art. 2.° — Publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Puentes y Caminos, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de Puentes y Caminos. — Provisión de 6 juegos de mandíbulas de acero fundido, para las trituradoras que se utilizan en la cantera "El Cerrito".

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

3847. — Exp. 9169-P-1931. — Visto que la Dirección General de Puentes y Caminos, da cuenta de que al dar la orden de entrega, la firma Scossiroli, adjudicataria por decreto de abril 23 ppdo., para la provisión de 6 juegos de mandíbulas de acero fundido para las trituradoras que se utilizan en la cantera "El Cerrito", en Balcarce, manifestó que el peso de los implementos citados, era muy superior al indicado en la licitación aprobada, en razón de que las mandíbulas viejas que sirvieron de muestra, estaban todas gastadas lo que no permitió establecer con seguridad el peso real de las que se confeccionaron nuevas; y agrega que, habiendo construído los moldes, ofrece una rebaja de $ 0.02 m|n., sobre el precio cotizado de $ 1.09 m|n., por kilogramo; y

Considerando, que dichos repuestos se encomendaron a la citada firma en la suma de $ 1.308 m|n., y como produce un mayor gasto de $ 611.58 m|n., en razón del mayor volumen de acero fundido, la repartición técnica procedió a ordenar su ejecución, razones que justifican la aprobación del mismo, modificando a la vez, el decreto arriba mencionado, en lo que respecta al monto de la adquisición, que se eleva a la suma de $ 1.919.58 m|n., como asimismo disponer la liquidación y pago de las adjuntas facturas, por dicha cantidad y $ 69 m|n., que presentan la citada firma y Ernesto Mari e Hijos, respectivamente, participante también ésta, en la misma licitación para la provisión de otros renglones, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el mayor gasto de seiscientos once pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional ($ 611.58 m|n.), producido por las causas arriba expresadas, quedando por lo tanto elevado a la suma de $ 1.919.58 m|n., el importe de la provisión de que se trata.

Art. 2.° — La Dirección General de Contabilidad, procederá a liquidar y extender la correspondiente orden de pago a favor de las casas de Scossiroli, y Ernesto Mari e Hijos, por el importe de las facturas mil novecientos diez y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos, ($ 1.919.58 m|n.) y sesenta y nueve pesos ($ 69 m|n.) moneda nacional, respectivamente, con imputación al Anexo L, inciso 4.°, ítem 1, partida 2, del presupuesto de 1931.

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Puentes y Caminos, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de Puentes y Caminos. — Pavimentación camino de Bahía Blanca a los cuarteles del Regimiento 5.° de Infantería.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

3848. — Exp. 12334-G-1931. — Visto que la Dirección General de Puentes y Caminos, eleva para su aprobación el presupuesto de $ 180.083 m|n., y demás documentos ha preparado, a pedido del Jefe del Regimiento 5.° de Infantería, para licitar públicamente la pavimentación del camino de Bahía Blanca a los Cuarteles de ese regimiento, y

Considerando:

Que por las malas condiciones de vialidad del referido camino, principalmente en las épocas de lluvias, se hace casi imposible el acceso a los referidos cuarteles, razón por la cual, urge la ejecución de las obras proyectadas, consistentes en la construcción de dos fajas laterales de 3m. de ancho de hormigón armado para tráfico ligero y una faja central de 4m. de ancho de tosca y ripio de 0.20m. de espesor con riego superficial de fuel-oil, destinada al tráfico de tropa y caballería, en una longitud de 2.432.30m. y alcantarillas de losa de hormigón armado, y

Atento lo informado por la Secretaría General de la Comisión Nacional de Vialidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la djunta documentación cuyo presupuesto asciende a la suma de ciento ochenta mil ochenta y tres pesos ($ 180.083 m|n.) moneda nacional, preparada por la Dirección General de Puentes y Caminos, para la ejecución de las obras de que se ha hecho referencia y autorízase a la misma para que, de acuerdo con las disposiciones en vigor, las licite públicamente.

Art. 2.° — El gasto de que se trata se imputará a los fondos del sobreprecio de venta de la nafta.

Art. 3.° — Publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Puentes y Caminos a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de Puentes y Caminos. — Aprobando licitación pública, obras camino de acceso a estación Luro y de ésta a Bonifacio y ahcia Dairceaux y adjudicando obras a Juan Holle, por $ 18.360.66 m|n.

Buenos Aires, Enero 13 de 1931.

3849. — Exp. 36167-C-1930. — Visto el resultado de la licitación pública que ha realizado la Dirección General de Puentes y Caminos, a fin de adjudicar las obras de reparo de los caminos de inmediato acceso a Estación Luro y de ésta hacia Bonifacio y hacia Daireaux, zona del Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano (Buenos Aires), en cumplimiento del contrato aprobado por decreto de fecha marzo 18 ppdo., y

Teniendo en cuenta que de las propuestas presentadas a dicho acto resulta más conveniente, por lo económica, la formulada por el señor Juan Holle, quien se compromete a ejecutar las obras de que se trata, en un plazo de cuatro meses y por un importe total de $ 18.360.66 m|n., vale decir con una economía de $ 7.861.39 m|n., sobre el monto total del rubro "Obras a ejecutar", del presupuesto oficial, y

De acuerdo con lo informado precedentemente por la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley 5315,

El Presidente Provisional del Gobierno de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública de que se trata, y adjudícase la ejecución de los trabajos de que se ha hecho referencia, al señor Juan Holle, por la suma de diez y ocho mil trescientos sesenta pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional (pesos 18.360.66 m|n.).

Art. 2.° — Este gasto se imputará a los fondos de la Ley 5315.

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la División de Contabilidad de los Fondos de la citada ley, la que deberá acreditar a la cuenta respectiva, la cantidad total de $ 8.254.46 m|n., que representa la economía de pesos siete mil ochocientos sesenta y uno con treinta y nueve centavos m|n., obtenida en el contrato más la de pesos 393.07 m|n. importe de la deducción que debe practicarse a la partida de "Imprevistos", conforme a lo establecido en el artículo 4.° del Acuerdo de Ministros de abril 11 ppdo., y vuelva a la Dirección General de Puentes y Caminos, a sus efectos, la que oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 11260, deberá remitir las presentes actuaciones, a los efectos de la protocolización ante la Escribanía General de Gobierno, del respectivo contrato.

URIBURU
P. Calatayud

Ministerio de Obras Públicas. — Juicio contra Empresa del F. C. de Buenos Aires al Pacífico. — Cobro suma saldo contribución 3 o|o Ley 5315.

3850. — Exp. 11370-F-1914.

Excmo. señor:

Discutidas las liquidaciones, no hay cantidad líquida y por ende, vía ejecutiva.

El juicio ordinario no procede, puesto que el artículo 11 de la Reglamentación de la Ley 5315, prescribe, que las diferencias sobre la materia, deben someterse a la decisión de Asbitros o de Arbitradores.

Puede intentarse el arreglo directo, y si éste fracasare, debe invitarse o demandarse judicialmente, según el caso, la formación del Tribunal previsto por la Reglamentación citada.

Buenos Aires, Junio 5 de 1931. — B. Velar Irigoyen.

Señor Ministro:

El decreto Ministerial de fecha 24 de junio ppdo., recaído a fojas 117, dispuso adoptar como resolución las conclusiones del dictamen de fs. 116 vta.

Según estas conclusiones procedía intentar un arreglo directo con la Empresa ferrocarrilera deudora, y si dicho intento fracasare, debía invitarse o demandarse judicialmente, según el caso, la formación del Tribunal previsto por la Reglamentación de la Ley N.° 5315.

Ahora bien: en presencia del resultado negativo de las gestiones llevadas a cabo por la Dirección General de Ferrocarriles, ante la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, con el fin de traerla al arreglo directo de las cuestiones debatidas en este expediente, corresponde, en ejecución del decreto Ministerial, antes referido, mandar deducir la acción judicial tendiente a obtener la formación del Tribunal Arbitral, que marca el artículo 11 del decreto Reglamentario de la Ley N.° 5315, para la decisión de las diferencias surgidas entre el P. E. y la mencionada empresa, respecto al monto de la contribución que debe la última satisfacer en concepto del 3 o|o correspondiente a los ejercicios 1909-1910 y 1911-1912, ya que, conforme a la doctrina sustentada por la jurisprudencia de los tribunales nacionales, ningún principio de orden público se opone a que la institución del arbitraje sea practicada por el Estado como persona jurídica, a los fines de dirimir sus controversias, con los particulares. S. C. J. N., tomo 133 página 61, entre otros.

Buenos Aires, Enero 2 de 1932. — Horacio R. Larreta.

Buenos Aires Enero 14 de 1932.

3850. — Exp. 11370-F-914. — Visto de nuevo estas actuaciones con motivo de que el señor Procurador Fiscal doctor Emilio L. González, designado por decreto de 11 de diciembre de 1922, para que en nombre del P. E., iniciara juicio contra la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires, al Pacífico, por cobro de la suma de pesos 20.719.83 m| nacional, en concepto de saldo de la contribución del 3 o|o que debió depositar en cumplimiento de la Ley número 5315, por los ejercicio 1909-1910 y 1911-1912, manifestara que, como se expresa en la sentencia de 1.a Instancia (fojas 88 vta.), en su opinión lo que correspondería es gestionar administrativamente el arreglo directo con la Empresa o el sometimiento de la disidencia al Tribunal Arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto Reglamentario de la Ley N.° 5315;

Visto asimismo que la mencionada Empresa, se ha negado a aceptar el arreglo directo que le fué propuesto;

Atento los informes producidos y lo dictaminado por los señores Procuradores del Tesoro y General de la Nación y teniendo en cuenta que, como lo expresa este último funcionario, corresponde mandar deducir la acción judicial, tendiente a obtener la formación del Tribunal Arbitral que establece el artículo 11 del decreto Reglamentario de la Ley N.° 5315, para la decisión de las diferencias surgidas ya que, conforme a la doctrina sustentada por la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales, ningún principio de orden público se opone a que la institución del arbitraje sea practicada por el Estado como persona jurídica, a los fines de dirimir sus controversias con los particulares,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — El señor Procurador Fiscal Federal, procederá a deducir la acción judicial correspondiente, a fin de obtener la formación del Tribunal Arbitral de que trata el artículo 11 del decreto Reglamentario de la Ley número 5315, para la decisión pertinente.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese y vuelva al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Arquitetura. — Reconociendo de legítimo abono y a favor de la empresa Dyckerhoff y Widmann, $ 4.433.87 moneda nacional.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

3851. — Exp. 2379-D-1928. — Visto que la empresa Dyckerhoff y Widmann S. A. contratista para las obras de repavimentación de la calle frente al edificio de la Escuela Normal de Profesoras de la Ciudad de Rosario, se presenta solicitando se le abonen los intereses correspondientes por la demora en el pago de la factura de $ 4.433.87 m| nacional, y

Teniendo en cuenta:

Que de lo informado por la Contaduría General de la Nación, así como de lo establecido en la Ordenanza número 49 de 21 de noviembre de 1924, se desprende claramente que procede acceder al pedido de la empresa recurrente;

Que de acuerdo con la orden que le fuera impartida por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas el 17 de diciembre ppdo., la Dirección General de Contabilidad, ha preparado la adjunta planilla y correspondiente liquidación de intereses calculados del 7 o|o anual de conformidad con lo establecido en el artículo 3.° de la referida Ordenanza a favor de la mencionada empresa, por la suma de $ 500.84 m|n., computado el plazo a partir de los 60 días de la fecha de la factura, hasta aquella en que se dió entrada a la orden de pago en la Tesorería General de la Nación;

Que como no existe crédito alguno para atender ahora el referido importe, de conformidad con lo dispuesto por decreto de 10 de junio de 1908, corresponde remitir este expediente al Ministerio de Hacienda, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, para que oportunamente recabe del H. Congreso los fondos necesarios;

Por lo tanto,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Reconócese de legítimo abono el importe de $ 500.84, a favor de la empresa Dyckerhoff y Widmann S. A., por el concepto expresado y pase a la Contaduría General de la Nación para que efectúe le liquidación correspondiente.

Art. 2.° — Una vez realizada la operación que se ordena en el artículo anterior y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, pase al Ministerio de Hacienda a los efectos mencionados.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y corra el trámite precedentemente ordenado.

URIBURU
P. Calatayud

Arquitectura. — Aprobando licitaciones privadas

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

3852. — Exp. 27925-A-931 y agregados. — Visto el resultado obtenido en las licitaciones privadas que la Dirección General de Arquitectura, ha realizado, para la provisión de diversos materiales con destino á obras que la misma lleva a cabo;

Teniendo en cuenta que en dichos actos se han cumplimentado los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor y que los precios cotizados son equitativos, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase las licitaciones privadas de que se trata y adjudicase la provisión del material de la referencia a las casas y por los precios que a continuación se detalla:

	$ m|n.
Exp. 27925-A-931. —	
Cárcel de Santa Rosa (Pampa). — Provisión cemento portland, a la firma C. Argentina de Cemento Portland, por la suma de dos mil setecientos cincuenta y un pesos con sesenta centavos moneda nacional ...	2.751.60
Exp. 29679-A-931. —	
Escuela Normal de Olavarría (Buenos Aires). Provisión arena granítica, a la firma Loma Negra S. A. por la suma de setecientos pesos moneda nacional	700.—
Exp. 29853-A-931. —	
Penitenciaría Nacional. — Reparación muralla de circunvalación. Provisión endurecedor de pisos de cemento portland, a la firma Palmer y Cía., por la suma de trescientos treinta y seis pesos moneda nacional	336.—
Exp. 29845-A-931. —	
Archivo General de la Nación. — Estanterías murales de hierro. Provisión chapas de hierro, a la firma S. A. La Belga, por la suma de ciento un pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional	101.78

Art. 2.° — Estos gastos quedan subordinados a la autorización de la correspondiente partida para el año en curso, quedando bien entendido que recién cuando el respectivo crédito sea acordado podrá realizarse el gasto y efectuarse la imputación que corresponda.

Art. 3.° — Publíquese, tómese razó npor la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Ad. de los FF. CC. del Estado. — Ramal a Embarcación, desvío Km. 1276 C. 15. Construcción apeadero particular.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

3854. — Expte. 26.608 -F- 931. — Visto que la Administración de los Ferrocarirles del Estado, somete para su aprobación el plano y memoria descriptiva correspondiente de acuerdo a los cuales proyecta llevar a cabo la construcción de un apeadero en el desvío 1276. C. 15. Ramal a Embarcación del Ferrocarril Central Norte Argentino, a solicitud y por cuenta de vecinos de ese lugar;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Administración de los Ferrocarriles del Estado para que con carácter precario lleve a cabo la construcción de que se trata, de acuerdo a los documentos presentados que se aprueban.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Irrigación. — Aprobando contrato celebrado con N. Fernández por el cual éste cede al Estado en locación edificio situado en Fuerte General Roca.

Buenos Aires, Enero 14 de 1931.

3855. — Expte. 28.320 -I- 931. — Visto que la Dirección General de Irrigación, eleva para su aprobación el contrato, ad-referéndum del P. E. y por intermedio del Intendente de Riego de Río Negro Superior, ha celebrado con el señor Nicanor Fernández, por el cual éste último arrienda al Estado un edificio de su propiedad, situado en la calle H, Irigoyen esquina España, en el pueblo Fuerte General Roca, Departamento del mismo nombre en el Territorio Nacional del Río Negro, en el cual funcionarán las Oficinas de la Intendencia de Riego de Río Negro. El contrato de referencia tendrá un término de tres años con opción a dos más por parte de la citada Repartición técnica y el precio estipulado es de $ 300,00 m|n., mensuales;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad y la Asesoría Letrada y Sumarios,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el contrato celebrado ad-referéndum del P. E. por la Dirección General de Irrigación con el señor Nicanor Fernández, por el cual éste último cede en locación al Estado el edificio a que se ha hecho referencia, mediante el pago de un alquiler mensual de trescientos pesos ($ 300.— m|n.) moneda nacional, suma que se imputará a la partida que, para los años respectivos, acuerde oportunamente el Presupuesto, para atender los Gastos de Oficina de Intendencia.

Art. 2.° — Desígnase al Intendente de las Obras de Riego de Río Negro Superior, don Agustín Llanos para que en representación del P. E. suscriba el correspondiente contrato de locación.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Obras Sanitarias de la Nación. — Exonerando pago servicios sanitarios a varios inmuebles de la ciudad de Tucumán.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

3856. — Expte. 18536 -O- 1931. — Visto este expediente por el que la Intervención Federal en la Provincia de Tucumán, solicita la exoneración del pago de los servicios sanitarios prestados a las fincas de las calle 9 de Julio N.° 154 y N.° 42 al 46 de la ciudad Capital, ocupadas la primera por una galería histórica y la segunda por el Consejo Nacional de Educación, ambas de propiedad de dicha provincia, y

Considerando, que los inmuebles de que se trata se encuentran comprendidos en las excepciones dispuestas por el artículo 17 del convenio que rige aquellos servicios, en cuanto se refiere al pago de los mismos, por lo que procede acceder a lo solicitado; y

Atento lo informado por la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Exonérase del pago de los servicios sanitarios a los inmuebles de que se ha hecho mención, sitos en la calle 9 de Julio 154 y N.° 42 al 46 de propiedad de la Provincia de Tucumán.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a las Obras Sanitarias de la Nación a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Obras Sanitarias de la Nación. — Exonerando pago de servicios sanitarios a varios inmuebles de la Ciudad de Salta.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

3857. — Expte. 29.892 -O- 1931. — Vistas estas actuaciones por las que la Intervención Federal en la Provincia de Salta, gestiona la exoneración del pago de los servicios de aguas corrientes y cloacas que las Obras Sanitarias de la Nación, presta a la finca J. B. Alberdi 98 y Alvarado 712 al 726 de la ciudad capital, de propiedad de la provincia y ocupada por las Oficinas de la Dirección de Rentas; y

Considerando: que el inmueble de referencia se halla comprendido, en cuanto al pago de aquellos servicios dentro de las excepciones dispuestas por el Art. 17 del convenio que rige los mismos, por lo que procede acceder a lo solicitado; y

Atento lo informado por la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Exonérase del pago de los servicios sanitarios de referencia a la finca sita en la calle J. B. Alberti 98 y Alvarado 612 al 726 de la ciudad de Salta, ocupada por la Dirección de Rentas de la provincia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Repartición de origen a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Obras Sanitarias de la Nación. — Exonerando del pago de servicios sanitarios a inmueble ocupado por Banco de la Provincia de Salta.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

3858. — Expte. 29.891 -O- 1931. — Vistas estas actuaciones por las que la Intervención Federal de la Provincia de Salta, gestiona la exoneración del pago de los servicios de aguas corrientes y cloacas que las Obras Sanitarias de la Nación, presta a la finca España 621-25/29 de la ciudad capital, de propiedad de la provincia y ocupada por oficinas del Banco de la Provincia; y

Considerando: que el inmueble de referencia se halla comprendido, en cuanto al abono de aquellos servicios, dentro de lo dispuesto por el Art. 17 del convenio que rige los mismos por lo que procede acceder a lo solicitado;

Atento lo informado por la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Exonérase del pago de los servicios sanitarios de que se trata a la finca sita en la calle España 621 al 629 de la ciudad de Salta, ocupada por el Banco de la Provincia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Repartición de origen a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Irrigación. — Autorizándola a adquirir directamente de los Y. P. Fiscales 2.000 litros de nafta y 420 de kerosene por $ 541,80 m|n.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

Expediente 370 -I- 932. — Visto que la Dirección General de Irrigación, en la necesidad de proveer de 2.100 litros de nafta y 429 de kerosene a las Obras de Riego en Chimpay y Belisle, solicita se le autorice para adquirir dicho combustible directamente de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, y

Considerando:

Que la adquisición de que se trata se ajusta a lo dispuesto por el Decreto de fecha 6 de Mayo de 1926: y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Irrigación para adquirir directamente de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales el combustible de que se trata, por la suma total de ($ 541.80 m|n.) quiniento cuarenta y un pesos con ochenta centavos moneda nacional.

Art. 2.° — Este gasto queda subordinado a la autorización de la correspondiente partida para el año en curso, diente partida para el año en curso quedando bien entendido que, recién cuando realizarse el gasto y efectuarse la imputación que corresponda.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

URIBURU
Calatayud

Obras Sanitarias de la Nación. — Sociedad de Beneficencia de Salta. Pabellón de Tuberculosos. Instalaciones sanitarias. Se aprueba presupuesto.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.

Expediente 28.941 -O- 932. — Visto el adjunto proyecto y presupuesto de pesos 11.729,88 m|n., que ha preparado la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, a solicitud de la Sociedad de Beneficencia de Salta, a fin de proceder a la prolongación de las cañerías distribuidoras de agua corriente y colectores de desagües para conectar los servicios sanitarios internos de un Pabellón de Tuberculosos, a construirse en breve, anexo al Hospital del Milagro en la ciudad de Salta;

Considerando: que en mérito al carácter de beneficencia pública que tendrá el pabellón de referencia y a la conformidad que al proyecto formulado, ha prestado el Gobierno de la Provincia de Salta, nada obsta en aprobar la documentación elevada y autorizar la ejecución de las obras;

Atento lo informado por la Contaduría General de la Nación;

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el proyecto y presupuesto de que se trata, importe total once mil setecientos veinte y nueve pesos con ochenta y ocho centavos ($ 11.729.88 m|n.) moneda nacional, y autorízase a la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación para que, dentro de las disposiciones en vigor, lleve a cabo los trabajos respectivos con imputación a los fondos destinados para "Obras de ampliación de provisión de agua a la ciudad de Salta".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la Repartición de origen a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Tomás Raspi. — Se confirma resolución administrativa que le impone el pago de patente por el año 1929.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.

133. — Expte. 1146-R-1930. — Visto que don Tomás Raspi, se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, de agosto 29 de 1930, por la cual se le exige el pago por todo el año 1929, de la patente aplicada a su negocio de Fonda, Café, Despacho de Vinos y Tabacos, sito en el espigón 5.°, Dársena Norte; y

Considerando:

Que, ante todo el recurrente al presentarse solicitando la liquidación correspondiente a su negocio no practicó el depósito prescripto en el artículo 16 del decreto reglamentario de la Ley 11.288;

Que, por otra parte, a raíz del incendio sufrido por el local de referencia, se comprobó que el causante conservaba la propiedad del negocio, no habiendo existido clausura del mismo o transferencia susceptible de autorizar la liquidación solicitada;

Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Confirmar la resolución de que se apela.
Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

Enrique Uriburu

Arzobispado de Buenos Aires. — Exención de impuesto territorial

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.
134. — Expte. 21-A-1931. — Visto que el Arzobispado de Buenos Aires, se presenta solicitando se exima del pago de impuesto territorial por el año 1931, a los inmuebles de su propiedad, situados en las calles Campichuelo 663/89 y Gaona 276 y Gaona s/n. entre Otamendi y Campichuelo; atento a lo informado por la Administración del ramo y la Contaduría General, y
Considerando:
Que en el inmueble mencionado en primer término, está ubicada una capilla pública destinada a culto religioso, hallándose comprendido por esta causa en la exención determinada por el inciso a) del artículo 11 de la Ley N.° 11.285;
Que la propiedad sita en las calles Gaona s/n. entre Otamendi y Campichuelo, es un terreno baldío, pero siendo de propiedad del Arzobispado de Buenos Aires, que es una dependencia del Gobierno Nacional, corresponde encuadrarlo en las excepciones que establece el inciso e) de la mencionada disposición legal;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Acceder a lo solicitado.
Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

Enrique Uriburu

Hacienda, Ministerio. — Declarando que la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, no está autorizada para inspeccionar las casas de comercio que no enumera el artículo 60 de la Ley 11.290.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.
135. — Expte. 2560-C-1931. — 4-V. — Vistas estas actuaciones de las que resulta:
Que la Administración General de Impuestos Internos, en ejercicio de las facultades de que se halla investida, intervino la Joyería del señor Santiago J. Barabini, en donde sus empleados dentro de las atribuciones correspondientes, realizaron una compulsa de libros e investigación en los archivos de la casa, al efecto de constatar infracciones a la Ley 11.290;
En el curso de ese procedimiento se descubre la existencia de documentos a los que faltaba el sellado exigido por la Ley 11.290;
Que, dicha repartición puso estos hechos en conocimiento de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a fin de que la misma llevará a cabo los actos necesarios para colocar esos documentos en las condiciones legales;
Que esta última repartición se niega a intervenir manifestando que sólo puede inspeccionar los establecimientos enumerados en el art.° 60 de la Ley 11.290, y
Considerando:
Que el referido artículo 60 al obligar a los bancos, sociedades anónimas, etc., a admitir la inspección de los inspectores fiscales, da a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, la facultad de hacer esas inspecciones en los mencionados establecimientos, sin que esas atribuciones se puedan extender a todos los negocios, sea cual fuere su naturaleza;
Que esa disposición al limitar las facultades de la Administración, tiene por mira el respeto que merecen los documentos privados y el secreto de los negocios, cuando no se trata de instituciones cuya actividad pueda afectar el orden público;
Que, por estas circunstancias, aun cuando los empleados de Impuestos Internos hayan tenido a la vista documentos en infracción a la Ley 11.290, no corresponde dar conocimiento a la Administración de Contribución Territorial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 60, pues de otra manera, por un medio indirecto como el puesto de manifiesto en estas actuaciones, se violaría dicha disposición legal, contrariando los motivos que tuvo en vista el legislador al disponer las restricciones allí establecidas;
Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Aprobar el temperamento seguido por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en virtud de carecer ésta de facultades para inspeccionar el negocio del causante.
Comuníquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

Enrique Uriburu

Amelia C. Cisnetto de Olivera. — Se dispone que la Aduana de Santa Fe, le intime la reposición de sellado correspondiente a las actuaciones que inició.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.
136.—Exp. 2685-I-1931.—5 V. — Vistas estas actuaciones, y
Considerando:
Que de las constancias de las mismas, del precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro, y de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 11.290, resulta la procedencia del cobro del sellado correspondiente, a la iniciadora de la gestión, desde que su escrito de fojas 1 ha importado una petición que ha puesto en movimiento a la Administración pública;
Que ello no significa que la causante no pueda usar del derecho que le acuerda la mencionada disposición legal contra la Empresa que motivó su reclamo;
Que no procede la aplicación de multa dada la índole del asunto, la diversidad de interpretación habida al respecto y por el hecho de uno haberse realizado la intimación definitiva en forma,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Pase a la Dirección General de Aduanas para que disponga que por la Aduana de Santa Fe se intime a doña Amelia C. Cisnetto de Olivera la reposición del sellado correspondiente a este expediente, sin multa.

Enrique Uriburu

Círculo Médico Argentino y Centro de Estudiantes de Medicina. — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.
137. Exp. 806-C-1930. 6-V. Visto que el Círculo Médico Argentino y Centro Estudiantes de Medicina se presenta solicitando se exima del pago de impuesto territorial por el año 1930, al inmueble de su propiedad, situado en la calle Corrientes 2038; atento a lo informado por la Administración del ramo y la Contaduría General, y
Considerando:
Que en la propiedad de referencia funciona un consultoriomédico y de vacunación completamente gratuito, además, dicha institución contribuye a la cultura del público por medio de conferencias y de su biblioteca cuyo acceso también es gratis;
Que en virtud de los fines que llena la entidad recurrente en la finca mencionada, ésta encuadra en las excepciones que determina el artículo 11, inciso b) de la Ley N.° 11.285, sobre contribución territorial,
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Acceder a lo solicitado. — Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

Enrique Uriburu

The Yorkshire Insurance Co. Ltd. — Se deniega pedido de devolución de impuestos por seguros

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.
138. — Expte. 2105 —I— 1928 — 7 — V. — Visto lo solicitado por «The Yorkshire Insurance Co. Ltd.» Samuel B. Hale Limitada S. A., y
Considerando:
Que el asunto planteado ha sido ya resuelto por este Ministerio en fecha 30 de Abril del año ppdo.;
Que la aplicación del decreto de 23 de Mayo de 1930, no importa darle efecto retroactivo, desde que el cobro del impuesto nace de la misma ley y no de una disposición reglamentaria contraria a sus disposiciones que ya ha sido derogada.
Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar. — Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

Enrique Uriburu

Colegios Salesianos de la Obra de Don Bosco. — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.
139. — Expte. 2923 —C— 1931. — 8. — V. — Visto que el Inspector de los Colegios Salesianos de la Obra de don Bosco, se presenta solicitando se exima del pago de impuesto territorial por el año 1931, a los inmuebles de propiedad de dicha Institución, situados en las calles Solís 252, Solís 261 y Moreno 1663/65 y Solís 235/38/42; atento a lo informado por el Consejo Nacional de Educación la Administración del ramo y la Contaduría General, y
Considerando:
Que en las propiedades mencionadas en primer término funciona un colegio en el cual reciben instrucción gratuita y en idioma nacional 26 alumnos, cuyo costo anual de enseñanza importa una suma superior al doble de las cuotas que dichas fincas tienen asignadas en concepto de impuesto encuadrando por esta circunstancia en las excepciones que determina el art. 11, inciso h) de la Ley 11.285;
Que en el inmueble de la calle Solís 235/38/42 en la actualidad se halla en construcción un edificio, no teniendo por lo tanto ningún destino que lo hagan encuadrar en las excepciones que determina el art. 11 de la ley de la materia, debiendo presentarse los interesados solicitando la exoneración del impuesto una vez que el mismo esté terminado y llene las funciones a que se destina;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Acceder a lo solicitado únicamente en lo que respecta a las propiedades, ubicadas en las calles Solís 252, Solís 261 y Moreno 1663/65.
Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

Enrique Uriburu

Escuelas e Institutos Filantrópicos Argentinos. — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.
140. — Expte. 3127 —E— 1931. — 9 — V. — Visto que el Director de las Escuelas e Institutos Filantrópicos Argentinos, se presenta solicitando se exima del pago de impuesto territorial por el año 1931, a los inmuebles de propiedad de dicha institución situados en las calles Pasaje B y Av. del Campo 1349, Av. del Campo 1335 y Av. del Campo lote 3; atento a lo informado por el Consejo Nacional de Educación, la Administración del ramo y la Contaduría General, y
Considerando:
Que en las propiedades de referencia están ubicados una capilla destinada a culto religioso y un colegio en el cual reciben instrucción gratuita y en idioma nacional 500 alumnos, cuyo costo anual de enseñanza importa una suma superior al doble de las cuotas que dichas fincas tienen asignadas en concepto de impuesto;
Que en virtud de estas circunstancias los inmuebles mencionados se hallan comprendidos en las excepciones que determinan los incisos a) y h) del art. 11, de la Ley N° 11.285;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Acceder a lo solicitado. — Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

Enrique Uriburu.

Sociedad «Damas de la Providencia». — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.
141. — Expte. 1552 —S— 1931. — 10 — V. — Visto que la Presidenta de la Sociedad «Damas de la Providencia» se presenta solicitando se exima del pago de impuesto territorial por el año 1931, al inmueble de propiedad de dicha institución, situado en las calles Salguero, Tucumán 3891, Medrano 963 y Córdoba 3738; atento a lo informado por la Administración del ramo y la Contaduría General, y
Considerando:
Que en la propiedad de referencia está ubicado un asilo en el cual se da albergue y alimentación a 50 niñas huérfanas que también reciben instrucción, todo con carácter completamente gratuito;
Que en virtud de esta circunstancia dicha finca se halla encuadrada en las excepciones que determina el art. 11, inciso b) de la Ley N° 11.285;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Acceder a lo solicitado. — Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

Enrique Uriburu.

Colecturía de Santa Rosa (Pampa). — Desestimando denuncia por patente.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932
142. — Expte. 2455 —S— 1931. — 11 — V. — Vista la denuncia formulada ante la Colecturía de Santa Rosa (Pampa), contra los comerciantes Manuel y Faustino Gutierrez, por haber violado las disposiciones de la Ley 11.288, al expender durante los días 8, 9 y 12 de Julio de 1931, bebidas alcohólicas, sin la patente respectiva, y
Considerando:
Que los denunciados abonaron en su oportunidad el impuesto correspondiente al negocio de Despacho de Vinos y Cervezas.
Que si bien legalmente hubiera correspondido aplicar el impuesto, dadas las circunstancias especiales en que funcionó el negocio de referencia (conmemoración de una festividad patria) y teniendo en cuenta las pocas horas en que estuvo habilitado al público, es equitativo exonerarlo de ese gravamen, como excepción; advirtiendo a los comerciantes que en situaciones análogas, deben presentarse ante la Administración del ramo para dar cumplimiento a la Ley 11.288.
Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar a la denuncia formulada. — Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que haga saber a los comerciantes referidos que en adelante, al iniciar un nuevo giro en sus negocios, sea cualquiera la duración de los mismos, deberán presentarse a dicha repartición a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de patentes, y demás efectos.

Enrique Uriburu.

Conde y Salgueiro. — Se confirma la patente que le impuso la Administración del ramo.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932
143. — Expte. 1542 —C— 1931. — 12 — V. — Visto que los señores Conde y Salgueiro se presentan recurriendo de la clasificación que, a los efectos del pago del impuesto de patentes le aplicara por el año 1931 la Administración del ramo, a su negocio de Hotel, Restaurant, Café, Despacho de bebidas y Venta de tabacos, que explotan en la calle Rivadavia 901 de esta Capital, y
Considerando:
Que los recurrentes se presentaron en su oportunidad ante el Jurado, instituído al efecto por el art. 25 de la Ley N° 11.288, el que confirmó la clasificación reclamada;

Que en virtud de dicha disposición legal las decisiones de ese organismo son inapelables;

Que según los informes producidos, no existe error de hecho ni vicio alguno en la aplicación de la patente reclamada, que pueda causar su nulidad;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar. — Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

Enrique Uriburu

Domingo Vilariño. — No se hace lugar a su pedido de reconsideración de la patente que le ha sido impuesta.

Buenos Aires, Enero 12 de 1932.

13-V. — Visto que don Domingo Vilariño, reclama de la clasificación que, a los efectos del pago de la patente correspondiente al año 1930, le ha sido aplicada al comercio que explota en la localidad de Villa Alba, Territorio de La Pampa, y

Considerando:

Que el interesado recurrió en su oportunidad ante el Jurado especial que para esta clase de reclamos, instituye la Ley 11.283, como Juez único para entender en ellos, obteniendo la reducción de la patente de $ 650 m/n. a $ 300 m/n.;

Que este Ministerio, no puede ya entender en el recurso interpuesto, en virtud de ser inapelables las resoluciones de aquel.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar. Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

Enrique Uriburu

Jockey Club. — No se hace lugar a su pedido de devolución del impuesto interno abonado por una copa de oro destinada a premio

Buenos Aires, Enero 12 de 1932.

145. — Expte. 2764 —J— 1931. — 15-V. — Visto que don Eduardo Bullrich en su carácter de Presidente del Jockey Club, se presenta solicitando la devolución de la suma de $ 291.00 m/n., que ha sido pagada en concepto de impuestos internos, correspondiente a una copa de oro adquirida por esa institución con el objeto de ser destinada a premio, y

Considerando:

Que por resolución 50-V. de Enero 17 de 1931, expediente 1211 —S— 1930, este Departamento ha establecido que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 11.252, se hallan gravados con impuesto interno todos los objetos de adorno, de oro, plata o platino, o que contengan un 20 o/o. de estos metales, sin excepción de ninguna naturaleza, en razón de su destino, o de las personas que intervengan en la adquisición de los mismos.

Que, en consecuencia, no es procedente la devolución de la suma abonada en concepto de impuesto, que se solicita;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar. Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

Enrique Uriburu

Pavese y Compañía. — No se les concede autorización para efectuar en depósito particular las operaciones que demanda el cumplimiento del Decreto de Enero 30 de 1925.

Buenos Aires, Enero 12 de 1932.

146. — Expte. 1250 —P— 1930. — 17-V. — Visto que los señores Pavese y Compañía, solicitan autorización para efectuar en depósito particular las operaciones que demanda el cumplimiento del Decreto de 30 de Enero de 1925, sobre una partida de 815 cajones de fideos, y

Considerando:

Que la mencionada reglamentación dispone expresamente que no podrán entrar a plaza las mercaderías que no llenen los requisitos que la misma establece;

Que como lo expresa la Aduana de la Capital, la concesión del privilegio que se pide importaría perjuicios para la normal recaudación de los derechos fiscales a causa del precedente que ello sentaría;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar. Vuelva a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos

Enrique Uriburu

Ehlert Nash Motors Sociedad Anónima. — Confirmando resolución administrativa, por la que se le impone una multa por infracción a la Ley de Sellos.

Buenos Aires, Enero 12 de 1932.

117. — Expte. 2073 —E— 1931. — 18-V. — Visto que la Ehlert Nash Motors Sociedad Anónima, se presenta recurriendo de la resolución dictada por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en el expediente 6812 —A— 1931, en fecha 28 de Julio del año ppdo., que le impone el pago de las sumas de $ 16.45 y $ 24.749 m/n. en concepto de impuesto y multa, respectivamente, por infracción a la Ley 11.290, y

Considerando:

Que en la inspección practicada en dicha Sociedad Anónima, se comprobó la existencia de los recibos de dinero adjuntos, extendidos sin haberse satisfecho el impuesto respectivo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 27, inciso 2º y 29 inciso 1º, de la Ley de Sellos, que corresponde aplicar según el monto de los mismos;

Que tal hecho importa una transgresión a dichas prescripciones legales, que debe ser reprimido con las sanciones establecidas por el artículo 58 de la misma Ley;

Que los argumentos de la interesada sobre su falta de intención dolosa o sobre la improcedencia del impuesto por tratarse solamente de instrumentos de régimen interno y para su propia contabilidad, no pueden ser tenidos en cuenta como eximentes o atenuantes de la responsabilidad en que ha incurrido. Las leyes impositivas no contemplan en ningún momento la buena o mala fe o la ignorancia de las mismas, en las infracciones a sus preceptos, cuando deben aplicarse las penalidades que instituyen. Además, los documentos de que se trata, constituyen verdaderos recibos de dinero, probatorios de pagos sujetos al gravamen de la ley;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confirmar la resolución recurrida. Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

Enrique Uriburu

Asociación Hijas de Nuestra Señora de la Misericordia. — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Enero 12 de 1932.

148. — Expte. 731 —H— 1931. — Visto que la Presidenta de la Asociación Hijas de Nuestra Señora de la Misericordia, se presenta solicitando se exima del pago de impuesto territorial por el año 1931, a las propiedades de pertenencia de dicha institución, ubicadas en las calles Camacuá 453, Camacuá 443 y Directorio 2116, Directorio 2138 y Camacuá 471, y Camacuá s/n. lotes b y c; atento a lo informado por el Consejo Nacional de Educación, la Administración del ramo y la Contaduría General, y,

Considerando:

Que en las propiedades de referencia funciona un colegio en el cual reciben instrucción gratuita y en idioma nacional, 50 alumnas, cuyo costo anual de enseñanza importa una suma superior al doble de la cuota que dichas fincas tienen asignada en concepto de impuesto, encuadrando por esta circunstancia en las excepciones que determina el artículo 11 inciso h), de la Ley Nº 11.285;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Acceder a lo solicitado. Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

Enrique Uriburu

Benigno López. — Se confirma resolución Administrativa que le impone una multa por infracción a la Ley 11.252.

Buenos Aires, Enero 12 de 1932.

149. — Expte. 2904 —L— 1931. — 20-V. — Visto que don Benigno López se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de Septiembre 30 del año ppdo., por la que se le impone la obligación de abonar las sumas de $ 10.80 m/n., y $ 108.00 m/n., en concepto de impuesto y multa, respectivamente, por infracción a la Ley Nº 11.252, y

Considerando:

Que según las constancias del presente sumario, se ha comprobado que el causante poseía en su negocio una partida de 18 litros de bebida alcohólica, de 2ª categoría, apta para el consumo, contenida en damajuanas y botellas, y careciendo estos envases de sus instrumentos fiscales de control, que acrediten haber sufragado el impuesto correspondiente;

Que el hecho mencionado constituye una infracción a la Ley Nº 11.252, que debe ser reprimida con las sanciones penales que establece el artículo 35 de la Ley Nº 3764;

Que el apelante no aduce a su favor ninguna razón ni legal ni de hecho, que pueda eximirlo de la responsabilidad en que ha incurrido

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confirmar la resolución apelada. Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

Enrique Uriburu

Unión Popular Católica Argentina. — No se exime del pago de impuesto territorial a sus propiedades.

Buenos Aires, Enero 12 de 1932.

150. — Expte. 1977 —U— 1931. — 21 V. — Visto que la Unión Popular Católica Argentina, solicita se exima del pago del impuesto territorial, por los años 1927 a 1930, a las propiedades de su pertenencia, ubicadas en las calles Gavilán, Yerbal, Caracas y vía del Ferrocarril Oeste; Alvarado, Perdriel, California y Santa Elena; Enrique Rodó, Escalada y Chascomús lotes 42 al 20, Manzana P, y

Considerando:

Que la interesada ampara su pedido en las franquicias determinadas en la Ley 9677 de Casas Baratas.

Que la exoneración de impuestos fiscales establecida en dicha ley, en lo que respecta a las Sociedades Constructoras, es la de impuestos de sellado y patentes como lo interpretó el señor Procurador del Tesoro doctor Vicente F. López en su dictámen de Abril 16 de 1923, que dice: «Señor Administrador: En mi opinión el artículo 12 de la Ley 9677, emplea el término «Impuestos Fiscales» en concepto amplio porque la contribución territorial, como los derechos de Aduana, han sido especialmente exonerados en otras disposiciones. «Esos términos pués, se aplican al impuesto de sellos y al impuesto de patentes».

«El impuesto de sellos que exonera la ley, no es el de actuación, pero si el de contratos, gravámenes hipotecarios e impuesto de patente que podría corresponder a la sociedad». (Expediente 3611—C—1923, de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, iniciado por la Compañía de Construcciones Modernas).

Que esa interpretación compartida por la repartición citada, en el mismo expediente, y por este Departamento en el expediente 936—C—1927, al dictar la resolución 1015-V, de fecha 9 de Diciembre de 1930, es la que legal y equitativamente corresponde, pués lo contrario significaría admitir para la sociedad constructora, un beneficio mayor que el establecido a favor del adquirente, siendo que el principal objeto del legislador ha sido fomentar la construcción de casas baratas susceptibles de ser adquiridas por trabajadores y empleados de limitados recursos.

«Que el artículo 13 de la Ley 9677 al decir que: «quedan también exoneradas de impuestos fiscales las casas baratas hechas por sociedades de beneficencia o cooperativas, para la venta o alquiler, las primeras por el plazo de diez años, siempre que el adquirente esté dentro de lo preceptuado en el artículo 11»; es por demás oscuro y de difícil comprensión.

Como se trata de una ley de excepción, que establece preferencia hacia ciertas entidades en sus relaciones con el Fisco, debe ser interpretada con criterio restrictivo y en el sentido que más convenga a las reglas de la equidad.

En consecuencia, ha de entenderse que el artículo transcripto exonera de impuestos fiscales, sellos y patente a las Sociedades que hagan casas baratas para alquiler, si los planos, construcción y condiciones de locación los aprueba la Comisión respectiva; y además de los impuestos, no pagan la contribución territorial las casas vendidas por estas Sociedades, si los adquirentes, están en las condiciones prescriptas por el artículo 11, es decir, que, obreros, empleados y jornaleros, compren la casa para vivienda propia; que el costo no exceda de diez mil pesos; que no tengan otra propiedad por valor de más de tres mil pesos o renta equivalente y que no la destinen a negocio o venta de mercaderías. Este beneficio se reduce al término de diez años.

Que esta interpretación racional de la ley, surge de la propia economía y de los antecedentes parlamentarios. La exención del impuesto territorial beneficia, exclusivamente, al comprador y por tiempo limitado. Pero si se quisiera conceder la bonificación a la Sociedad que únicamente alquila la casa barata, su goce sería perpetuo, ya que el artículo comentado no la limitará

Que no corresponde exigir multas por el impuesto adeudado, teniendo en cuenta la circunstancia que la compañía recurrente ha sido exonerada del impuesto en años anteriores.

Por tanto:

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar a lo solicitado.

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para que exija el pago de los impuestos que adeudan las propiedades de referencia, por los años 1927 a 1930, sin multa, y a demás efectos.

E. Uriburu

Wilson Sons y Co. Limitada. — Negando devolución derechos

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.

151. — Expte. 5532 —W— 1931. — R. V. número 1736. — Vista la presentación de la firma Wilson Sons y Co. Limitada, en la que pide devolución de lo abonado de más en la corriente año; atento lo actuado, y Aduana de Santa Fe, en concepto de aumento de derechos a hierro en perfiles T introducido a plaza por despacho de directo número 191, del corriente año; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el artículo número 148, de las Ordenanzas excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo una vez salida la mercadería de la jurisdicción Aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo o más propiamente, aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Herran B. y Compañía. — Renovación letra

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.

152. — Expte. 10283 —H— 1931. — R. V. número 1737. — Vista la presentación de los señores B. Herran y Compañía, en la que piden se le

permita renovar la letra número 891, que firmaron ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a 25 telas pintadas, que se encuentran en exposición; a esto lo actuado, y

Considerando:
Que los artículos 29 y 30 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281, establecen que las letras otorgadas en caución, deben hacerse efectivas a su vencimiento;
Que, esto no obstante, por tratarse de telas destinadas a exposición, puede por equidad accederse a lo solicitado;
Por lo expuesto,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de 90 días.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

———

Ferrocarril del Sud. — Renovación de letra

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.
153. — Expte. 10.670 —F— 1931. — R. V. número 1738. — Vista la presentación de la Empresa del Ferrocarril del Sud, en la que pide se le permita renovar la letra número 918, que firmó en garantía de los derechos correspondientes a un balde de hierro usado, para máquina excavadora; atento lo actuado, y
Considerando:
Que teniendo en cuenta la razón aducida por la peticionante y lo resuelto en casos análogos, es de equidad acceder a lo solicitado;
Por tanto;
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de seis meses.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

———

Hasenclever y Compañía. — Negando devolución de cargo de 60 por ciento y 7 por ciento adicional

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.
154. — Expte. 2.315 —H— 1931. — R. V. número 1739. — Vista la presentación de la firma Hasenclever y Compañía, en la que pide devolución de lo abonado por recargo de 60 por ciento y adicional de 7 por ciento, que no corresponde a cartonaje de calcio natural; atento lo actuado, y
Considerando:
Que en la fecha que se canceló el despacho, se hallaba en vigencia el Decreto de 25 de Febrero del corriente año, que fijaba el recargo y adicional cobrado;
Que en tal virtud, no corresponde la devolución solicitada, tal como lo aconseja el señor Procurador del Tesoro;
Por tanto;
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

———

Doublet Hermanos. — Negando reconsideración

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.
155. — Expte. 115 —D— 1931. — R. V. número 1740. — Vista la presentación de la firma Doublet Hermanos, en la que pide reconsideración de la resolución de fecha 20 de Enero del corriente año, por la que no hizo lugar a la anulación del reparo número 1907, formulado en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 40 por ciento en lona o brazos de goma o tela impermeable, con seda, pertenecientes a despacho de directo número 120.593 del año 1929; atento lo actuado, y
Considerando:
Que dicha resolución no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad, por cuyo motivo no puede revocarse, atento lo dispuesto en el Decreto de 10 de Julio de 1886;
Por lo expuesto,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Ferrocarriles del Estado. — Anulando cargos por 2 y 5 por ciento

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.
156. — Expedientes 7830 y 8185 —F— 1931. — R. V. número 1741. — Vistos estos expedientes en los que los Ferrocarriles del Estado solicitan se anulen varios cargos formulados en concepto de multas de 2 y 5 por ciento, por demora en la presentación de los documentos y retiro de las mercaderías, respectivamente, introducidos en el año 1930; atento lo actuado, y
Considerando:
Que este Ministerio, al resolver un caso análogo con fecha 11 de Septiembre próximo pasado (expediente 4450 —F— 1931), se expresó en los siguientes términos: «Que, dada la causal invocada y el hecho de tratarse de una repartición del Estado, es de equidad acceder a lo pedido, como lo aconseja el señor Procurador del Tesoro»;
El Ministro de Hacienda—
Por tanto;
Resuelve:
Anúlanse los cargos de que se trata.
Pase a la Aduana de la Capital para su agregación al expediente 4450 —F— 1931 citado, y a los demás efectos.
E. Uriburu

———

Laffin y Compañía. — Negando devolución de derechos

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.
157. — Expte. 1642 —L— 1931. — R. V. número 1742. — Vista la presentación de los señores Alberto Laffin y Compañía, en la que piden devolución de los derechos pagados por caños o tubos de bronce, destinados a un establecimiento industrial que elabora materia prima de producción nacional, los que fueron satisfechos, en Marzo 17 último (despacho de directo número 24.513 del año en curso); atento lo actuado, y
Considerando:
Que los materiales de referencia no gozan de franquicia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Febrero 14 último;
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

———

Tau Julio C. — Negando devolución derechos

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.
158. — Expte. 7582 —T— 1931. — R. V. número 1743. — Vista la presentación del señor Julio C. Tau, en la que pide devolución de los derechos pagados después del 23 de Febrero último, por cierras mecánicas destinadas a un establecimiento industria que elabora materias primas de producción nacional, (manifiesto de depósito número 12.524 del año en curso); atento lo actuado, y
Considerando:
Que los materiales de que se trata no gozan de franquicia que consagra la Ley número 11.281, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Febrero 14 último;
Que, como lo hace notar la Aduana de la Capital, por un error autorizó la libre entrada, entre los efectos comprendidos en el documento que se cita en el preámbulo, de una bomba para agua, en cuya virtud corresponde formularse cargo por el importe de los derechos respectivos, que fueron dispensados;
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar a lo solicitado.
Pase a la Dirección General de Aduanas para que proceda como se indica en la última parte del segundo considerando, y a los demás efectos.
E. Uriburu

———

Lascorte Felipe J. — Anulando reparos

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.
159. — Expte. 7467 —L— 1930. — R. V. número 1744. — Vista la presentación del señor Felipe J. Lascorte, en la que pide se anulen los reparos números 10.830 y 10.281, formulados en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 40 por ciento a galón para tiradores, de seda o mezcla, introducidos a plaza por pólizas de encomienda números 90.835 y 90.585, del año 1928; atento lo actuado y

Considerando:
Que es equitativo acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta lo resuelto por este Ministerio con fecha 22 de Octubre de 1930 (R. F. N.º 71);
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Anúlase los reparos de que se trata.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

———

Bunge y Born. — Negando devolución de derechos de exportación

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.
160. — Expte. 5803 —B— 1930. — R. V. número 1745. — Vista la presentación de los señores Bunge y Born, en la que piden devolución de los derechos de exportación pagados por mercaderías que fueron puestas a bordo del buque que habría de llevarlas, las que luego se desembarcaron por una circunstancia especial —según los interesados; atento los informes producidos, y
Considerando:
Que no existe disposición legal alguna que autorice la devolución que se solicita;
Por lo expuesto, y de conformidad con lo resuelto en un caso análogo, con fecha 20 de Enero último,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

———

Norman Hermanos. — Dejando sin efecto un cargo por multa

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.
161. — Expte. 1043 —N— 1930. — R. V. número 1746. — Vista la presentación de los señores Norman Hermanos, en la que piden se deje sin efecto el cargo número 76, formulado en concepto de multa que prescribe el artículo 2 de la Ley número 11.244, por falta de visación de los documentos respectivos en el puerto de Santa Lucía; y derechos y multa, por falta de visación de la patente sanitaria local del puerto de Orange, Texas, correspondiente al vapor Eghams, atento lo actuado, y
Considerando:
Que en lo que respecta a la multa a que se alude en la primera parte del preámbulo, procede el cargo, por haberse cometido la infracción a que se refiere el artículo 12 del reglamento sanitario marítimo y fluvial;
Que, en cuanto a lo otro, resultando de autos que nuestro Viceconsulado en Port-Arthur, que tiene jurisdicción en Orange, expidió oportunamente la patente complementaria respectiva, percibiendo los emolumentos consulares del caso, procede la anulación del cargo, en esta parte;
Que los interesados no discuten en lo concerniente a la falta de visación del rol de la tripulación, cuyos emolumentos también se exigen en el cargo aludido, pero su importe debe aumentarse por la multa con que pena dicha infracción el artículo 17, del decreto reglamentario de la Ley número 4280.
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Acceder a lo pedido en lo que respecta al concepto expresado en el segundo considerando, únicamente, debiendo aumentarse el monto del cargo, en la forma que se expresa en la última parte del tercer considerando.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
E. Uriburu

———

Crozco Juan. — Anulando cargo por multa de 5 por ciento y doble almacenaje.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.
162. — Expte. 2111 —C— 1929. — R. V. número 1747. — Vista la presentación del señor Juan Crozco, en la que pide se anule el cargo número 13.078, formulado en concepto de multa de 5 por ciento y doble almacenaje en que incurrió, por demora en el retiro de las mercaderías pertenecientes al despacho de directo número 134.386, del año 1928; que fué motivo de un parte por diferencia de calidad, (expediente Sumario número 355 —M— 928); atento lo actuado, y
Considerando:
Que las mercaderías de referencia se retiraron fuera del plazo legal, pero es de advertir que de esa demora no puede imputarse al interesado, por cuanto la orden de entrega de los efectos se recibió en el depósito cuando había vencido también el plazo (artículo 19 de la Ley número 11.248);
Que en esta virtud, es equitativo acceder a lo solicitado;
Por lo expuesto, de conformidad con los informes todos que obran en autos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Anúlase el cargo de que se trata.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

———

Grillo Serafín M. y S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia. — Modificando reparos.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.
163. — Expedientes 2426 —G— y 2427 —I— 1929. — R. V. número 1748. — Vistos estos expedientes en los que el señor Serafín M. Grillo y la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia, solicitan se anulen varios reparos formulados por erróneas clasificaciones, aforos y liquidaciones en documentos pre entados en los años 1924 a 1928, y por falta de sellado en algunos parciales; quienes se amparan en la prescripción de que hablan los artículos 26 de la Ley 11.281, y 134 de la número 810; atento los informes producidos, y
Considerando:
Que de las constancias que obran en autos resulta que los reparos de referencia fueron notificados a los recurrentes, por la Receptoría de Santa Cruz, el 13 de Febrero de 1929;
Que la prescripción de que habla el recordado artículo 26, comprende a lo relativo a errores de cálculo, liquidación y aforo en operaciones de importación, por cuya circunstancia deben anularse o reducirse, según los casos, los reparos que encuadraran en esa disposición;
Que, en cuanto a la falta de estampillado y sellado, así como los por diferencia en los derechos de exportación, no habiendo transcurrido el plazo que determina el artículo 133, de las Ordenanzas de Aduana, debe mantenerse los reparos por tales conceptos.
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Modifícanse los reparos de referencia, en el modo y forma que se expresa en los considerandos.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
E. Uriburu

———

Camartino y Cía. — Renovación de letra.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.
164. — Expte. 10.807 —C— 1931. — R. V. Nº 1749. — Vista la presentación de la firma Camartino y Cía., en la que pide se le permita renovar la letra otorgada a la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a efectos teatrales de la Compañía Roody; atento lo informado, y
Considerando:
Que manifestando el recurrente a fs. una, que la Compañía de que se trata aún no ha terminado su gira artística, puede, por equidad, accederse a lo pedido:
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Concédese renovación de la letra de referencia, por el término de noventa días.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

———

Laffin y Cía. — Negando prorrogar letras.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.
165. — Expte. 9985 —L— 1931. — R. V. Nº 1750. — Vista la presentación de la firma Alberto Laffin y Cía., en la que pide se le prorrogue por treinta días más, las letras que firmó en garantía de los derechos correspondientes a materiales con destino a un establecimiento industrial que elabora materia prima de producción nacional; atento lo actuado, y
Considerando:
Que la obligación de referencia venció el 7 de Octubre ppdo. formulándose el presente pedido el 19 del mismo mes;

Que según lo prescribe terminantemente el art. 11º del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.281, las letras otorgadas en caución en el caso a que el mismo se refiere, deben hacerse efectivas a su vencimiento, no mediando comprobación del destino de las mercaderías;

Que, en consecuencia, no es posible acceder a lo pedido;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Florentino y Molins. — Exención de pago de analisis.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931. 166 — Expte. 6579 —F— 1930. — R. V. Nº 1751. — Vista la presentación de los señores Fiorentino & Molins, en la que reclaman de la Aduana de la Capital que les exije el pago por derechos de análisis a yerba mate canchada pertenecientes a las guías de removido Nos. 121 y 174 del año 1930; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se trata de una mercadería nacional, procedente de Misiones;

Que según resulta de autos, el Ministerio de Agricultura, en Septiembre 22 de 1930, dispuso la no exigencia del requisito de análisis a la yerba de procedencia nacional;

Que, por el hecho de que los interesados, por desconocimiento de esa disposición, solicitaran el 25 de dicho mes el análisis respectivo, para esas dos partidas de yerba, no sería equitativo exigir el tributo reclamado, máxime cuando la oficina correspondiente de la Aduana tuvo conocimiento de esa disposición, el mismo día 25.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Acceder a lo pedido.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Cía Yerbatera del Amanbay S. en C. — Negando importar yerba mate desde puertos Formosa y Clorinda

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931. 167 — Expte. 8967 —M— 1930. — R. V. Nº 1752. — Vista la presentación de la Compañía Yerbatera del Amambay S. en C., en la que pide se le permita importar por los puertos de Formosa y Clorinda, dependiente de la Receptoría de Formosa, la yerba que introducen procedente del Brasil, Paraguay, etc.; atento lo actuado, y

Considerando:

Que entre los puertos habilitados para esta clase de importaciones, no se hallan los nombrados, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de Agosto 21 de 1930;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

García y Diez. — Negando devolución derechos de puerto.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931. 168. — Expte. 6176 —G— 1930 — R. V. Nº 1753. — Vista la presentación de los señores García & Diez, en la que solicitan devolución de lo abonado, en la Aduana de la Capital, por derechos de puerto, cobrados al vapor «Sud Africano» los días 7 al 11 de Julio de 1930, que permaneció en la Dársena C, del Nuevo Puerto, sin realizar operaciones de tierra por no encontrarse el muelle habilitado a ese fin, por estar en reparaciones; atento lo actuado, y

Considerando:

Que resulta probado en autos que el vapor de referencia efectuó operaciones de tierra el día 8 de Julio;

Que esa circunstancia prueba que durante los demás días pudo realizarlas;

Que, por otra parte, no está comprobado que las malas condiciones del muelle los hayan impedido;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Asociación Mutua de Hoteles, Restaurants, Confiterías y Cafés, adquirido en el extranjero.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931 169. — Expte. 1885 —A— 1931. — R. V. Nº 1754. — Vista la presentación de la Asociación Mutua de Hoteles, Restaurants, Confiterías y Cafés, en la que solicita no se aplique el recargo de 10 % que establece la Ley Nº 11.283, al pasaje de regreso cuando el viajero acredite haberlo adquiriendo en el extranjero; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, tratándose de un gravamen impuesto por ley, no es posible acceder a lo pedido;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro:

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

E. Uriburu

Claris Appiani Hnos. — Negando reconsideración.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931. 170. — Expte. 7423 —C— 1923. — R. V. Nº 1755. — Vista la presentación de la firma Claris Appiani Hnos., en la que piden se reconsidere la resolución de Septiembre 14 último, confirmatoria del reparo Nº 7.357, formulado en concepto de recargo de 60 % a ponchos de algodón, pertenecientes al despacho de directo Nº 33.257, del año 1923; atento lo actuado, y

Considerando:

Que lo alegado por los recurrentes no varía las razones que fundaron la resolución impugnada, la que y por no contener errores de hecho ni vicios de nulidad, no es posible reverla atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro:

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Ravina y Cía. — Anulando reparos.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931. 171. — Expte. 5959 —R— 1929. — R. V. Nº 1756. — Vista la presentación de los señores Ravina & Cía., en representación de la Sociedad de Fomento, Industrialización, Comercio y Explotación de Fruta «Argentine Fruit Distributors», en formación, en la que pide se anulen los reparos Nos 11.488, 8181 y 8182, formulados en concepto de derechos a transportadores a rueditas, de hierro, automáticos, especiales para transportar cajones de fruta fresca, destinados a los establecimientos de la mencionada sociedad, introducidos a plaza en los años 1928 y 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que según lo informó el Dirección General de Comercio e Industrias del Ministerio de Agricultura, en el expediente 4382 —A— 1930, los establecimientos de referencia deben considerarse comprendidos en las disposiciones del art. 4º de la Ley Nº 11.281;

Que de autos resulta probada la aplicación y uso en dichos establecimientos, del material de que se trata, como así también que oportunamente se llenaron los requisitos establecidos por reglamentación de la Ley citada;

Que, en consecuencia, y tratándose de despachos efectuados con anterioridad al Acuerdo de 11 de Febrero último, que limita la franquicia a las maquinarias destinadas a la instalación de establecimientos como el de que se trata, corresponde la franquicia, y, por ende, la anulación de los reparos impugnados:

Por lo expuesto, de conformidad con lo resuelto por este Ministerio en un caso análogo, con fecha 11 de Noviembre ppdo., y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Anúlase los reparos de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Ravina y Cía. — Negando devolución derechos.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931 172 — Expte. 5381 —R— 1931. — R. V. Nº 1757. — Vista la presentación de los señores Ravina & Cía., en representación de la Sociedad de Fomento, Industrialización, y Explotación de Fruta, «Argentine Fruit Distributors», en formación, en la que pide devolución de los derechos abonados en Marzo 2 último, por transportadores a rueditas, de hierro, automáticos, especiales para transportar cajones de frutas frescas (despacho de directo Nº 24.122 del año en curso); atento lo actuado, y

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Febrero 14 último, las mercaderías de referencia no gozan de franquicia a su importación, por cuyo motivo, habiéndose pagado los derechos de que se reclama con posterioridad a la fecha que dicho Acuerdo establece, este reclamo no puede prosperar;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro:

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Sociedad Argentina de Cianhidrizaciones Sistema Grima (Marin, Torviso y Cía.). — Negando exención derechos a aparatos y materiales.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931. 173. — Expte. 7093 —S— 1931. — R. V. Nº 1758. — Vista la presentación de la Sociedad Argentina de Cianhidrizaciones Sistema Grima (Marin, Torviso & Cía.), en la que piden exención total de los derechos, o el despacho con los mínimos que existan, de los aparatos y materiales que introduscan con destino a su establecimiento donde elaborará productos del ramo; atento lo actuado, y

Considerando:

Que no existe disposición alguna que libere e imponga derechos mínimos a las mercaderías de que se trata; ni el establecimiento al que según los interesados se destinan, puede considerarse entre los que elaboran materia prima de producción nacional, a que se refiere la Ley Nº 11.281;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Sainz R. — Renovación letra.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931. 174. — Expte. 10.903 —S— 1931. — R. V. Nº 1759. — Vista la presentación del señor Roberto Sainz, en la que pide se le permita renovar la letra que firmó ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a cuadros y grabados destinados a exposiciones; atento lo actuado, y

Considerando:

Que los Arts. 29 y 30 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281, establecen que las letras otorgadas en caución deben hacerse efectivas a su vencimiento;

Que esto no obstante, por tratarse de telas destinadas a exposición, puede por equidad, accederse a lo solicitado;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese renovación de la letra de referencia, por el término de noventa días.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Tau Julio C. — Devolución derechos por caños de hierro.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931 175 — Expte. 7417 —T— 1931. — R. V. Nº 1760. — Vista la presentación del señor Julio C. Tau, en la que pide devolución de los derechos pagados por caños de hierro destinados a un establecimiento industrial que elabora materia prima de producción nacional (despacho de directo Nº 9222 del año en curso); atento lo actuado, y

Considerando:

Que se trata de mercaderías comprendidas entre las que liberaba de derechos la Ley Nº 11.281, como lo resolvió este Ministerio en varios casos análogos, entre ellos, en Diciembre 21 de 1925, Mayo 19 de 1927 y Abril 16 de 1928 (R. V. Nos. 1613, 685 y 533, respectivamente); importadas antes de la fecha que determina el Acuerdo de Febrero 14 último;

Que, en esta virtud, habiéndose cumplido con anterioridad al despacho, con los requisitos impuestos por el art. 29 del decreto que reglamenta la ley citada; probádose el empleo de la mercadería en el objeto para que se importó, es de equidad acceder a lo pedido;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución que se solicita

Pase a la Dirección General de Aduanas para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente; desglose el despacho directo agregado y, fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

Ramondenc E. — Confirmando reparo

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931. 176. — Expte. 7629 —R— 1931. — R. V. Nº 1761. — Vista la presentación del señor Eduardo Ramondenc, en la que solicita se anule el reparo Nº 12.261 formulado en concepto de diferencia en el servicio de guinche para la descarga de arena de Fontainebleau introducida a plaza por despacho de directo Nº 26.330 del año 1928, atento lo actuado, y

Considerando:

Que la tarifa que determina la Ley Nº 11.249 en su Artº. 2º, se refiere a la arena común, a granel, para pavimentación y construcción no comprendiendo la mercadería de que se trata, que tiene un valor y aplicación distintos, como es distinto tambien su régimen arancelario;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro:

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Laya Caveda y Cia. — Negando reconsideración

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931. 177. — Expte. 5836 —L— 1931. — R. V. N.º 1762. — Vista la presentación de la firma Laya Caveda y Cía. en la que pide reconsideración de la resolución de fecha 4 de Mayo del corriente año, por la que no se hizo lugar a la anulación del reparo N.º 7911, formulado por errónea aplicación del aforo a impresos en colores para avisos, sobre papel, pertenecientes al despacho de directo N.º 217.886 del año 1926; atento lo actuado, y

Considerando:

Que dicha resolución no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad, por cuyo motivo no puede reverse, atento lo dispuesto en el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por lo expuesto.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

S. A «La Blanca». — Libre despacho cajones conteniendo factura de cerdo.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931. 178. — Expte. 8268 —L— 931. — R. V. N.º 1763. — Vista la presentación de la S. A. «La Blanca» en la que pide se permita el libre despacho de 16 cajones conteniendo factura de cerdo, que remitió a Chile en el año en curso, de donde retornan; atento lo actuado; y

Considerando:

Que según lo informa el Ministerio de Agricultura, se trata de la misma mercadería de producción nacional, que se exportó al país citado;

Que, en esta virtud, y habiéndose llenado las demás requisitos impuestos por el artículo 25º de la Ley N.º 11.281, para gozar del beneficio que el mismo consagra;

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Concédase el libre despacho que se solicita.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Compañía Argentina de Navegación. — (N. Mihanovich) Ltda. — Desestimando recurso, por multa de dobles derechos, a la lancha «Calendula».
Buenos Aires Diciembre 11 de 1931.
179. — Expte. N.º 8899 —M— 1931 — R. V. N.º 1764. — Vista la presentación de la Compañía Argentina de Navegación (Nicolás Mihanovich Ltda.), en la que reclama de la multa de dobles derechos que le impone la Aduana de la Capital, al conceder la rectificación del manifiesto de entrada de la lancha nacional «Calendula»; atento lo actuado; y
Considerando:
Que la resolución de referencia ha quedado y pasado en autoridad de cosa juzgada, no correspondiendo por tanto pronunciamiento alguno;
Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Desestímase el recurso interpuesto.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Calegari Juan B. — Renovación letra
Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.
180. — Expte. 10.176 —C— 1931. — R. V. N.º 1765. — Vista la presentación del señor Juan B. Calegari, en la que solicita se le permita renovar las letras Nos. 931 y 932, que firmó ante la Aduana de la Capital, en caución de los derechos correspondiente a un camión regador y otro recolector de basuras; atento lo actuado; y
Considerando:
Que por el certificado de fs. 1, expedido por la Municipalidad de la Capital, y las razones aducidas por el recurrente, hacen de equidad acceder a lo pedido;
Por tanto:
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Concédese la renovación que se solicita.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Capital Aduana. — Negando instalar guinches en la Ribera Norte del Riachuelo.
Buenos Aires Diciembre 11 de 1931.
181. — Expte. 5056 —C— 931. — R. V. N.º 1766. — Vista la nota de la Aduana de la Capital, en la que pide se modifique el decreto de Marzo 8 de 1918, por el que se autoriza a la firma Angel Vélaz y Cía. para instalar tres guinches en la Ribera Norte del Riachuelo, en el sentido de que, por ellos, dicha firma no pueda descargar mercaderías para terceros; atento lo actuado; y
Considerando:
Que según se dejó establecido en el decreto N.º 43, de Octubre 25 de 1922, no corresponde el pago de derecho de guinche siempre que las mercaderías se descarguen del buque mayor o de las lanchas que las hayan tomado de transbordo en parajes donde no existan pescantes oficiales:
Que según se informa a vuelta de fs. 3, en el lugar donde se encuentran los guinches de referencia, no existen otros de propiedad fiscal, y los más cercanos se encuentran a una distancia aproximada de 2.000 metros al Este, de ese paraje;
Que, en esta virtud, no procede la declaración que se solicita;
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Turner J. E. y Cía. — Negando devolución derechos de puerto.
Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.
182. — Expte. 5287 —T— 1930 — R. V. N.º 1767. — Vista la presentación de los señores Turner J. E. y Cía, en la que piden devolución de lo abonado a la Aduana de la Capital, por derechos de puerto del vapor «Atacama», que entró al puerto de arribada forzosa; atento lo actuado; y
Considerando:
Que para poder gozar de los beneficios acordados por el artículo 3.º de la Ley 11.251, es necesario que los buques entren de arribada o recalada forzosa, y en el tiempo que permanezcan no efectúen operaciones comerciales, circunstancias que no han concurrido en el presente caso, razón por la cual no procede la devolución solicitada;
Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Universidad Nacional de Córdoba. — Anulando cargo
Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.
183. — Expte. 5606 —U— 930. — R. V. N.º 1768. — Vista la nota de la Universidad Nacional de Córdoba, en la que solicita se anule el cargo N.º 4968—D—930, formulado en concepto de multa de 2 %, en los términos del artículo 929º de las Ordenanzas de Aduana, por haberse presentado la documentación respectiva fuera del plazo que determina el artículo 114º de las citadas Ordenanzas; atento lo actuado; y
Considerando:
Que, en atención al carácter de la peticionante y las razones invocadas por ésta, es de equidad acceder a lo pedido;
Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Acceder a lo pedido.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Lobo Viriato. — Negando devolución derechos de permanencia y muelle.
Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.
184. — Expte. 6023 —L— 931. — R. V. N.º 1769. — Vista la presentación del señor Viriato Lobo, en la que pide devolución de lo abonado en concepto de muelle por el día 19 de Junio último, y permanencia y muelle por el día siguiente, por el vapor «Pentrent», que debió volver a puerto a causa de la niebla; atento los informes producidos; y
Considerando:
Que las constancias que obran en autos resulta que a poco de zarpar el buque el día 19 citado, a las 14 horas, debió volver al puerto por impedirle navegar la niebla reinante; emprendiendo nuevamente viaje al día siguiente a las 10 horas;
Que, según se informa, otros buques pudieron zarpar desde las 18 horas en adelante, por haber desaparecido el inconveniente apuntado, por cuyo motivo, habiéndolo hecho el 20, no procede acceder a lo pedido, por no concurrir la circunstancia de fuerza mayor expresada;
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Compañía Hispano Argentina de Obras Públicas y Finanzas. — Autorizando otorgar letras caucionales.
Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.
185. — Expte. 11149 —C— 1931 — R. V. N.º 1770. — Vista la solicitud de la Compañía Hispano Argentina de Obras Públicas y Finanzas, en la que pide se le permita otorgar letras en caución de los derechos correspondientes a los materiales que introduzca con destino a las líneas subterráneas de que es concesionaria por la Ordenanza Municipal N.º 4070; y
Considerando:
Que por el artículo 30º de la Ordenanza citada, la Municipalidad quedó obligada a solicitar del Gobierno de la Nación, por intermedio del Departamento Ejecutivo la liberación de Aduana para los materiales destinados a la obra del túnel y a la explotación del servicio;
Que en la resolución de fecha 2 de Octubre último, este Ministerio declaró, previa consulta al señor Procurador General de la Nación, que a los materiales de que se trata, no les comprende la franquicia que consagra el artículo 4º de la Ley N.º 11.281;
Que mientras se gestione del H. Congreso y este se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de la franquicia que se pretende para los materiales preindicados, puede permitirse su importación afianzando los derechos por medio de letras caucionales;
Por lo expuesto,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Autorízase a la Aduana de la Capital para aceptar de la Compañía Hispano Argentina de Obras Públicas y Finanzas, letras a ciento ochenta días, suficientemente garantizadas a juicio del señor Administrador, en caución de los derechos correspondientes a los materiales que introduzca con destino a las obras mencionadas en el preámbulo;
Las referidas obligaciones se harán efectivas si a su vencimiento el H. Congreso no hubiera concedido la exoneración de los derechos que garantizan.
Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
E. Uriburu

Riviello Miguel. — Negando devolución derechos, motores eléctricos.
Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.
186. — Expte. 8332 —R— 931. — R. V. N.º 1772. — Vista la presentación del señor Miguel Riviello, en la que pide devolución de los derechos pagados por motores eléctricos de hierro, en general, introducidos a plaza por manifiesto de depósito N.º 110.902, presentado el 20 de Agosto último; atento lo actuado; y
Considerando:
Que el derecho que se cobró a la mercadería de referencia, es el que corresponde de acuerdo con lo establecido en Febrero 14 último;
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Buchlinder Simón. — Negando libre despacho polleras plegadas de algodón.
Buenos Aires Diciembre 16 de 1931.
187. — Expte. N.º 9022 —B— 1931. —R. V. N.º 1773. — Vista la presentación del señor Simón Buchlinder, en la que pide introducir libre de derechos un fardo con 50 kilos bruto de polleras plegadas de algodón, que retornan al país; atento lo actuado; oído el señor Procurador del Tesoro; y
Considerando:
Que la mercadería de que se trata, no se encuentra comprendida en las excepciones que establece el artículo 25 de la Ley N.º 11.281, razón por la cual no es posible acceder a lo pedido;
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Yacimientos Petrolíferos Fiscales. — Anulando reparos.
Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.
188. — Expte. 11261 —Y— 931. — R. V. N.º 1774. — Vistas estas actuaciones en las que la Dirección de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, gestiona la anulación de varios reparos formulados en concepto de multa de 5 %, en los términos del artículo 17º de la Ley 11.248, por demora en el retiro de mercaderías, en el puerto de Comodoro Rivadavia; atento lo actuado; y
Considerando:
Que atento el carácter de la recurrente, no sería equitativo mantener los reparos observados, como se ha resuelto en casos análogos;
Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Anúlase los reparos de que se trata.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Lema Luis. — Negando reconsideración
Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.
189. — Expte. N.º 9931 —L— 1931. —R. V. N.º 1775. — Vista la presentación del señor Luis Lema, en la que pide se reconsidere la resolución de Septiembre 4 del corriente año, por la que no se hace lugar a la anulación del reparo N.º 9562, formulado en concepto de derechos al 25 % al «repuesto no de bronce para motores de camión tractor», introducidos libres por despacho directo N.º 42.807 del año 1927; atento lo actuado; y
Considerando:
Que dicha resolución no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad, por cuyo motivo no es posible reverla; atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1896;
Por lo expuesto,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Brasil Embajada. — Anulando cargos por servicios a un cajón.
Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.
190. — Expte. 6815 —B— 931. — R. V. N.º 1776. — Vistas estas actuaciones en las que la Embajada del Brasil, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, solicita se anulen dos cargos, por $ 21,60 y 38,20 m/n., formulados en concepto de servicios a un cajón conteniendo una copa de plata y un retrato del pescador Josino Cardoso, llegados a consignación de dicha Embajada; atento lo actuado; y
Considerando:
Que los objetos de referencias, si bien no son para el uso directo de la Embajada, atento lo que se manifiesta, en el sentido de que en dicho país, nuestros representantes, gozan de franquicia también en estos casos, puede accederse a lo pedido a título de reciprocidad;
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Anúlase los cargos de referencia.
Comuníquese y pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de la Capital. — Resoluciones del Tribunal de Vistas

Estufas de hierro a petróleo

Sumario N.º 289-M-1931. — Marino P. contra Meyer y Cía. — Manifiestan estufas de hierro para gas, aceite mineral o alcohol, partida 1091, y les denuncian todo bronceado, más 25 por ciento de recargo,
Considerando:
Que como lo informa la Junta del ramo en el presente caso, se trata de estufas a petróleo, que tiene el frente bronceado o cobreado, como lo establece el mismo denunciado a fojas 4 y por lo tanto, le corresponde el recargo del 25 por ciento.
Por unanimidad de votos,
Se resuelve:
Que pertenece a la partida 1091, kilo pesos 0.45, más el 50 por ciento, más el 25 por ciento, por el cobreado, al 25 por ciento. — (Aprobado por el señor Administrador en Noviembre 18 de 1931).

Tejido de algodón pintado

Sumario N.º 256-P-1931. — Passeron L. contra Topalián e hijos. — Manifiestan tejido de algodón, de color, de más de 130 gramos el m. c., partida 2016 y los denuncian de algodón pintado, de más de 80 gramos el m. c., partida 2013,

Considerando:

Que como lo expresa el Miembro informante, señor Ydoyaga, en el caso cuestionado se trata de un tejido de algodón pintado, que corresponde despacharse por la partida que indica la Junta del ramo en su informe de fojas 8 vuelta, como ya lo tiene resuelto el Tribunal, en casos anteriores, entre otros en el expediente 34-N. del corriente año, razón por la que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del D. R. de la Ley 11.281, debe estarse al precedente.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2013 kilo pesos 0.90, más el 60 al 25 por ciento. — (Aprobada por el señor Administrador en Octubre 8 de 1931).

—

Recargo por el niquelado

Sumario N.° 424-P-1931. — Pastor M. contra Cassels. — Manifiestan bicicletas de un asiento, para niño y hombre en general, part. 1536 y 1537, les denuncian con partes visibles, llantas, corona, pedales, manubrios, etc., niquelados con recargo del 25 por ciento.

Que como lo ha dejado establecido este Tribunal, por mayoría de votos, en su sesión de la fecha, el recargo por niquelado que se denuncia, no corresponde, por haberse tenido en cuenta tal condición al determinar el aforo y así lo votan los miembros Rocca, Levanti, López. Llamado a desempatar el señor Presidente, lo hace adhiriéndose al voto de los señores Rocca, Levanti y López, por las mismas consideraciones hechas en la consulta 523 ó 622 B. de 1930.

Por mayoría de votos,

Se resuelve:

Que no le corresponde el recargo del 25 por ciento. — (Aprobado por el señor Administrador en Diciembre 15 de 1931).

—

Sombreros de paja Canton o sus similares

Sumario N.° 148-D-1931. — De María E. contra E. Moreira. — Manifiestan sombreros de paja Cantón o sus similares, ordinarios, para hombre, partida 768 y les denuncian de la partida 767,

Considerando:

Que se trata de sombreros de paja Canton o sus similares, ordinarios, para hombres, de la respectiva partida de tarifa en que han sido manifestados, pero debe tenerse en cuenta que la denuncia ha sido formulada en virtud del antecedente existente correspondiente al expediente sumario 226 D. de 1930, que clasificó como regulares esta misma clase de sombreros, razón por la que debe estarse al precedente, debiendo hacerse un estudio por separado del antecedente aludido a fin de dejar establecido si ha habido o no error de hecho, opinión que comparten todos los miembros del Tribunal a excepción del señor Rocca, que estima que el artículo es ordinario, de la partida de Tarifas en que se ha manifestado.

Por mayoría de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 767, doc. pesos 2.50, más el 60 al 40 por ciento, debiendo pasarse nota a la Junta del ramo, para el estudio del antecedente que se menciona. — (Aprobada por el señor Administrador en Noviembre 28 de 1931).

—

Cigarrillos "manera de pesarse"

Sumario N.° 311-M-1931. — Molinari L. contra Yuyantorg. — Manifiestan sin envoltura, cajas de cartón comunes para envases impresas y les denuncian el conjunto como perteneciente a la partida 363,

Considerando:

Que como lo expresa en este acto el Miembro señor Estrada, los cigarrillos en denuncia deben pesarse con su caja que constituye el envase específico de venta, colo ya lo tiene resuleto el Ministerio de Hacienda en los expedientes números 249 y 250 D. del año 1927, razón por la que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del D. R. de la Ley número 11.281, debe estarse al precedente.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que los cigarrillos deben pesarse en la forma que se indica en los considerandos. — (Aprobado en Noviembre 16 de 1931, por el señor Administrador).

—

Objetos de fantasía de madera

Sumario N.° 194-A-1931. — Argerich E. contra Yuyantorg. — Manifiestan juguetes, partida 2539 y les denuncian objetos fantasía en madera partida s. n. al 25 por ciento, valor,

Considerando:

Que como lo expresa la Junta del ramo, en el presente caso se trata de objetos de fantasía de madera, no mencionados especialmente, cuyo despacho debe hacerse con el aforo establecido en el inciso O. del S. D. del 21 del corriente año.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que es de kilo pesos 1.60, al 25 por ciento. (Aprobado por el señor Administrador, en Noviembre 27 de 1931).

—

Sombreros de paja para hombre

Sumario N.° 185-D-1931. — Britos J. contra Portela, Bravo. — aMnifiestan sombreros de toda otra clase de paja, como ser rustic, partida 767 y les denuncian finos, partida 766,

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo se trata de sombreros de paja, para hombre, cuyo despacho corresponde efectuarse en la forma aconsejada, pues en lo que se refiere a las muestras N.° 1 y 2, son iguales a los resueltos en los expedientes sumarios 222 230 D. de 1929, razón por la que debe estarse al precedente.

En cuanto a la muestra número 3 es un casco de paja que no figura en partida alguna del arancel por lo que su despacho debe hacerse con arreglo a su valor en depósito.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que las muestras número 1 y 2, son sombreros finos de la partida 766 docena pesos 5.00, más el 60 por ciento al 40 por ciento, correspondiéndole el duplo del aforo de acuerdo con el S. D. de 15 de Septiembre de 1931. — Que el casco de paja es de valor declarado con el derecho del 40 por ciento. — (Aprobada por el señor Administrador en Noviembre 16 de 1931).

—

Artículos de metal y celuloide en forma de horquilla y peineta

Sumario N.° 428-P-1931. — Peralta R. contra Gath y Chaves. — Manifiestan horquillas, clips de hierro cobreados para el pelo y les denuncian peinetas, etc., con o sin adherencias de metal. — Part. 2636.

Que como lo informa la Junta del ramo, a juicio de los miembros Herbin, Gómez, López, Duborg, se trata en el presente caso, de un artículo constituído por metal y celuloide que no afecta la forma de una horquilla, pero en cambio, tiene la de una peineta que es como corresponde denominarlo, y por lo tanto, su despacho debe hacerse por la partida de tarifa que se denuncia que afora esta clase de mercaderías y así lo vota.

Por mayoría de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2636, kilo pesos 3.50, más el 60 por ciento al 25 por ciento. (Aprobada por el señor Administrador en Diciembre 9 de 1931).

—

Poleas de reducción de velocidades

Sumario N.° 485-S-1931. — Serra S. contra Gallo y Cía. — Manifiestan motores eléctricos de hierro en general para uso industrial, de más de 1|4 caballo de fuerza. Part. 1612. y les denuncian poleas de velocidad para aplicar a motores eléctricos, las que por clasificación recaída en la consulta 24 ó 1346 P. de 1928, han sido consideradas como parte integrante de los motores eléctricos y por lo tanto comprendidas en la partida 1612, como se han manifestado, razón por la que debe estarse al precedente.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 1612, kilo bruto pesos 0.30, más el 60 por ciento al 5 por ciento. — (Aprobada por el señor Administrador en Diciembre 11 de 1931).

—

Calibradores de hierro para alambres

Sumario N.° 153-T-1930. — Tort H. contra Laya Caveda. — Manifiestan pies de colisa de hierra niquelado y les denuncian calibradores de hierro para alambres partida 1306,

Considerando:

Que como lo informa la Juan del ramo y el Miembro informante del Tribunal, la mercadería cuestionada ha sido ya clasificada por la Administración como calibradores de hierro para alambres de la partida en que se denuncia, correspondiéndole en el caso de autos, el recargo del 25 por ciento, por venir niquelado.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 1306, la unidad, pesos 0.50, más el 60 por ciento más el 25 o|o, por el niquelado al 25 o|o. por el niquelado al 25 por ciento. — (Aprobado por el señor Administrador, en Abril 28 de 1931).

—

Producto denominado "Ura Basf"

Consulta N.° 557-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, teniendo en cuenta los análisis de la O. Q. Nacional, el producto consultado denominado "Ura Basf", es urea con punto de fusión a 129° C. y por lo tanto su despacho debe hacerse por la partida de tarifa que la Junta de Drogas determina.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 3318, kilo pesos 4.00, más el 60 por ciento al 25 por ciento. (Aprobada en Diciembre 1.° de 1931).

—

Poleas y correas para molinos

Consulta N.° 649-1931. — Examinadas las muestras, y

Considerando:

Que como lo informa la minoría de la Junta del ramo, las poleas y correas para los molinos automáticos Robinson, que se consultan cuando se importen solas o en mayor cantidad que la que requiere la máquina, deben despacharse por las respectivas partidas de tarifa según su clase, y cuando se importen conjuntamente con la máquina y en la cantidad necesaria paar el funcionamiento de la misma correrán la misma suerte que la máquina.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que las poleas pertenecen a las partidas 1398 a 1400, según su clase y las correas a las partidas 1012 a 1015, según su clase cuando vengan solas o en cantidad superior a la que necesita la máquina que importen con ésta. (Aprobada en Diciembre 9 de 1931).

—

Tejido deyute

Consulta N.° 542-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, teniendo en cuenta los resultados del análisis de la O. Q. Nacional, se trata de un tejido de yute con 23.90 por ciento de algodón, por lo que su despacho corresponde hacerse como tejido de yute para entre-telas, de la respectiva partida de Tarifa.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2061, kilo pesos 0.30, más el 60 por ciento al 25 por ciento. (Aprobada el 24 de Noviem de 1931).

—

Haya en trozos

Consulta N.° 570-1931. — Tomado en consideración este asunto, y

Considerando:

Que ha existido error de hecho en la clasificación reaída en la solicitud de consulta 447 ó 4079 de 1927 M., al considerar fuera de tarifa a la madera de haya en trozos. Que la partida 1227, afora a la madera de haya sin trabajar y que el hecho de que venga en trozos no es causa suficiente para sacarlo de su partida.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Solicitar revocatoria de la clasificación de la consulta 4079 M., por cuanto pertenece a la partida 1227, metro cuadrado pesos 0.70, más 60 al 25 por ciento. (Aprobada en Diciembre 7 de 1931).

—

Bombonera de mimbre calidad ordinaria

Consulta N.° 598-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que en el presente caso se trata de una bombonera de mimbre de calidad ordinaria, con pequeños adornos de tela en la tapa y una figura de loza como aditamento artículo que como informa la mayoría de la Junta del ramo, no se encuentra comprendido en partida alguan del arancel, y su despacho debe hacerse por su valor en depósito con el derecho del 25 por ciento, votándolo así los miembros, señores Baudizzone, Meinke, Gómez, Dubourg y López.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que es de valor declarado al 25 por ciento. — (Aprobada en Diciembre 4 de 1931).

—

Papel de envolver

Consulta N.° 628-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, teniendo en cuenta las características composición, destino, del papel que se consulta, corresponde clasificarse como de envolver, por ser mayor su peso específico de 25 gramos el metro cuadrado, debiendo hacerse su despacho por la partida que la Junta de Mercería determina.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2594 A., kilo, pesos 0.08, más 60 por ciento, D. E. pesos 0.08, más 25 por ciento. — (Aprobada por el señor Administrador, en Diciembre 4 de 1931).

—

Cinta de amianto con inserción metálica

Consulta N.° 552-1931. — Examina la muestra, y

Considerando:

Que en el presente caso se trata de cinta de amianto con inserción metálica, preparada especialmente para frenos y embragues de tranvías, guinches, grúas y máquinas, cuyo despacho debe hacerse por la partida que le es propia, siempre que vengan en rollos, y cuando vengan cortadas especialmente para su uso en automóviles, su despacho debe hacerse en la forma señalada por la Junta de Muebles.

Por unanimidad de Votos,

Se resuelve:

Que cuando vengan en rollos pertenece a la partida 815, kilo pesos 0.60, más 60 por ciento al 25 por ciento. Cuando vengan cortada para automóviles, pertenece a la partida 370, kilo pesos 0.60, más 60 por ciento al 40 por ciento. (Aprobada en Diciembre 4 de 1931).

—

Yute hilado

Sumario 345-S-1930. — Consulta número 599-1931. — Examinadas las muestras, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo y ha sido comprobado en la fábrica de los industriales, Bruno y Cía., el yute hilado, con muestras representa lo utilizado en la fabricación de trenzas, para empaquetadura.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 1380, kilo pesos 0.08, más el 60 por ciento al 10, con comprobación de destino. (Aprobada el 4 de Diciembre de 1931).

Hilado de lana con seda artificial para el telar

Consulta N.° 577-1931. — Que como lo informa la Junta del ramo, la muestra presentada por los industriales, Fernández y Cía., es un hilado de lana con seda artificial, para el telar y que se utiliza en la fabricación de chalecos, tricotas, tejidos Jersey, Pull-Over y otros artículos, cuyo despacho debe hacerse por el rubro correspondiente del inciso O. del S. D. de Julio 21 de 1931, con el menor derecho siempre que se compruebe el destino conforme lo establece el artículo 16 del D. R. la Ley 11.281.

Por otra parte, así ha sido resuelto

Se resuelve:

Que corresponde despacharse a pesos 3.00 el kilo al 10 por ciento. (Aprobada en Diciembre 18 de 1931).

—

Horquillas para el cabello

Consulta N.° 543. — Examinadas las muestras, y

Considerando:

Que en el presente caso se trata de horquillas para el cabello recubiertas en parte por celuloide, cuyo despacho debe hacerse por la partida que señala la Junta del ramo, que afora a esta clase de artículos.

oPr otra parte, así ha sido resuelto en el expediente 18 M. del corriente año.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2636, kilo pesos 3.50, más 60 por ciento al 25 por ciento. — (Aprobada en Noviembre 25 de 1931).

—

Ventiladores a turbina

Consulta 705-1931. — Examinados los diseños, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, en el presente caso, se trata de ventiladores a turbina, eléctricos, de un peso de 2.160 kilos, 690 y 445, respectivamente, cuyo despacho debe hacerse por su valor declarado en depósito, por no encontrarse tarifados, votándolo así los miembros señores López, Herbin, Passeron y Gómez.

Por mayoría de votos,

Se resuelve:

Que sea de valor declarado al 25 por ciento. (Aprobada por el señor Administrador en Diciembre 16 de 1931).

—

Lámparas para cocinas en general

Consulta N.° 642-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que las lámparas para cocina en general, de vidrio decorado con oro, plata, platino, les corresponde el recargo del 70 por ciento sobre el aforo de la partida 1892, conforme lo establece la Junta del ramo, votándolo así los miembros señores Gómez, Herbin, López y Passeron.

Por mayoría de votos,

Se resuelve:

Que le corresponde el recargo del 70 por ciento sobre el aforo de la partida 1892 (Aprobada en Diciembre 16 de 1931).

—

Colores para la fabricación de tintas

Consulta N.° 496-1931. — Examinadas las muestras, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, teniendo en cuenta los resultados del análisis de la O. Q. Nacional, en el presente caso, se trata de colores para la fabricación de tintas, numeradas de 1 a 8 cuyo despacho debe hacerse en la forma que la misma Junta indica, correspondiendo clasificarse los números 1, 3, 4 y 6, como pinturas en polvo, la número 5, como azul de Prusia, las números 7 y 8, como cromato de plomo y el número 2, como lacas en general.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que los números 1, 3, 4, 6 a la partida 3223, kilo pesos 0.20, más el 60 por ciento al 25 por ciento. La número 2 a la partida 3142, kilo pesos 1.00, más el 60 por ciento al 25 por ciento. — El número 5 a la partida 2878, kilo $ 1.00, más el 60 al 25 por ciento. — Y los números 7 y 8, a la partida 3243, kilo $ 0.80, más el 60 por ciento al 25 por ciento. — (Aprobado en Diciembre 4 de 1931).

—

Barajas

Consulta N.° 384-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que como lo expresa en este acto el Miembro señor Estrada, las barajas cuyas dimensiones no excedan de 0.05, por 0.03 centímetros, se reputan juguetes, y no están sujetas a impuestos internos de acuerdo con lo resuelto por el M. de H. de Julio 19 de 1927, por expediente A 1213-A., del mismo año.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que de acuerdo al antecedente citado, corresponde despacharse por la partida 2539, kilo pesos 0.25, más 60 por ciento al 40 por ciento. — (Modificada por el Ministerio de Hacienda, como perteneciente a la partida 208, con fecha Noviembre 13-1931).

—

Puertas y ventanas de hierro galvanizadas

Consulta N.° 663-1931. — Examinadas las muestras, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, las puertas y ventanas de hierro galvanizadas como así también las de hierro galvanizadas como así también las de hierro pintadas corresponde su despacho como hierro trabajado, no mencionado en otras partidas, siempre que no traigan aditamentos de cobre, bronce o metal amarillo.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 1153, kilo, pesos 0.10, más 60 por ciento al 25 por ciento. — (Aprobada en Diciembre 19 de 1931).

—

Ester Etilglicólico

Consulta N.° 743-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que, como lo indica la Junta del ramo, el producto que se consulta denominado "Ester Etilglicólico" del Mentol, corresponde clasificarse como un compuesto del mentol en general de la respectiva partida de tarifa.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 3174, kilo, pesos 6.06, más el 60 por ciento al 25 por ciento. — (Aprobada por el señor Administrador, en Diciembre 19 de 1931).

—

Fundas de hule para ruedas de auxilio de automóviles

Consulta N.° 280-1931. — Examinadas las muestras, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, se trata de fundas de hule para ruedas de auxilio de automóviles, cuyo despacho debe hacerse conforme a la tasa de valor fijada en el inciso D. sección talabartaría del S. D. de 21 de Julio del corriente año, opinión que comparte la totalidad de los miembros del Tribunal, debiendo tributar el derecho del 40 por ciento, por tratarse de hule confeccionado.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que es de pesos 1.00, cada kilo al 40 por ciento. — (Aprobada por el señor Administrador en Octubre 23 de 1931).

—

Extractores denominados "Catchemco"

Consulta N.° 550-1931. — Examinadas las muestras, y

Considerando:

Que en el presente caso como lo informa la Junta del ramo, las cuatro muestras de los productos que se consultan, teniendo en cuenta los resultados de los análisis efectuados por la O. Q. N., no se encuentran comprendidos en partida alguna del arancel y su despacho debe hacerse de acuerdo a los términos de los artículos 14 y 17 de la Ley 11.281.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que los extractores denominados "Catchemco" N.° 14, 15, 17 y 19, son de valor declarado al 25 por ciento. (Aprobada en Diciembre 21 de 1931).

—

Muestrario típico de papeles

Sumario N.° 4-N-1931. — Nibeyro A. contra Arets y Cía. — Manifiestan muestras cortadas de papel para hacer pedidos no tarifadas al 25 por ciento, y les denuncian impresos comunes sobre papel para catálogos, partida 2522,

Considerando:

Que en el presente caso se trata de un muestrario típico de papeles para hacer pedidos como lo confirma la leyenda que trae en la que se expresa el número de orden, formato y dimensiones de los rollos en que se fabrican, destino del papel, etc., encontrándose en consecuencia, comprendido en los términos del artículo 200 de las Ordenanzas.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que es de valor declarado al 25 por ciento. (Confirmada por el señor Administrador y modificada en cuanto al derecho que debe ser el de 40 por ciento, con fecha Mayo 20 de 1931).

—

Cadenas articuladas de cuero y acero

Sumario N.° 79-D-1931. — De María contra Caviglia. — Manifiestan piezas de hierro para motores automóviles y les denuncian cadenas articuladas de cuero y acero de valor declarado al 25 por ciento.

Considerando:

Que en el presente caso se trata de cadenas articuladas de cuero y acero en piezas, las que como lo establece la Junta del ramo, corresponde despacharse en los términos de los artículos 14 y 17 de la Ley 11.281, por haber sido así resuelto en el expediente 754 G. bis de 1924, razón por la que de acuerdo con lo establecido por el Decreto Reglamentario de la Ley 11.281, en su artículo 72, debe estarse al precedente.

Por mayoría de votos,

Se resuelve:

Que es de valor declarado al 25 por ciento, dejando constancia el señor Meincke, que respeta el precedente, pero que a su juicio, pertenece a la partida 1615. — (Aprobada en Agosto 28 por el señor Administrador).

—

Acetato de amilo técnico

Sumario N.° 28-G-1931. — Gasavé J. contra E. Mirabelli. — Manifiestan líquido esmalte llamado barniz banana, partida 3152, y les denuncian éteres de frutas y los no expresados en general, partida 3053,

Considerando:

Que como lo expresan los Vistas del ramo y el Miembro informante del Tribunal, se trata de acetato de amilo técnico, como lo establece la Oficina Q. Nacional, en su análisis de fojas 6, correspondiendo en consecuencia, despacharse por la partida: éter no especificado.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 3053, kilo $ 5.00 más 60 o|o, al 25 o|o (aprobada por el S. Administrador en Mayo 15 de 1931, y habiendo sido aprobada su venta en pública subasta, con fecha Diciembre 15 de 1931).

—

Cokteleras de vidrio

Sumario N.° 458-M-1931 — Maspero V. contra Palma E. — Manifiestan recipientes de vidrio con tapa de hojalata muy ordinarios y les denuncian cokteleras de vidrio partida 1735,

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, la mercadería denunciada está constituída por cokteleras de vidrio, expresamente aforada en la partida que se ha denunciado;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve

Que pertenece a la partida, 1735 docenas $ 2,00 más 60 o|o al 25 o|o. (aprobada por el señor Administrador, en Diciembre 9 de 1931).

Juegos de atracción

Sumario N.° 195-A-1931. — Argerich E. contra Kramer y Cía.. — Manifiestan aparatos de hierro, vidrio y madera para juegos de atracción, artículo no comprendido en partida alguna del Arancel, al 25 o|o, y les denuncian juguetes mecánicos de la partida 2538,

Considerando:

Que como lo informa la memoria de la Junta del ramo, en el presente caso, se trata de un aparato con mecanismo que le da movimiento propio, representando una jugada de foot-ball, al introducir una moneda en la ranura que para ese objeto posee;

En consecuencia por su aspecto general y destino debe considerarse un mecánico y así lo votan los señores Herbin, Meincke, Gómez, Passeron y López;

El señor Baudizzone en disidencia considera la mercadería bien manifestada, por que es mucho el léxico llamar juguete a un mueble que pesa 35 kilos, como podría en un tamaño mayor pesar 350 kilos, que es un juguete que podría llamarse de azar, que se utiliza en kermeses o salones que sólo acciona en razón a las monedas que se le echan;

Que juguetes siempre se han considerado y así lo establece la academia, todo aquello que pueda servir en forma manual a los niños, para su entretenimiento;

Que esto evidentemente es un juego que no está comprendido en ninguna de las partidas de tarifa, y en consecuencia, entiende que debe despacharse por su valor en depósito, concordando así con lo establecido por la Junta del ramo;

Por mayoría de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2538 kilos $ 0,90 más 60 o|o, al 25 o|o, el señor Baudizzone declara que es de valor declarado al 25 o|o. (Modificada por el señor Administrador, de acuerdo a la minoría debiendo despacharse la mercadería como bien manifestada, como de valor declarado al 25 o|o, con fecha Diciembre 19 de 1931).

—

Violín sin concluir

Sumario N.° 23-D-1931. — De María contra Martens. — Manifiestan cajas de madera sin concluir para la fabricación de violines no tarifados, y les denuncian violines en general, comprendido su arco sin caja, partida 717,

Considerando:

Que como lo expresan los Vistas del ramo y el Miembro informante del Tribunal, en el presente caso, se trata de un violín sin concluir que corresponde despacharse por la partida 717 del Arancel, teniendo en cuenta que la nota 2da. de la Sección XI, establece que los "aforos de esa sección rigen sin modificación para los instrumentos músicos, estén concluídos o nó";

Que existe una clasificación igual recaída en el expediente 94-O- de 1930, razón por la que de acuerdo con las disposiciones en vigor debe estarse a lo resuelto;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 717 en $ 7,00 más 60 o|o, al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador, en Junio 27 de 1931, y su venta en pública subasta, en Diciembre 20 de 1931).

—

Juguetes de toda otra clase

Sumario N.° 150-L-1931. — López G. contra Harrods, — Manifiestan juguetes comunes, de toda otra clase partida 2539, y les denuncian equipos en trajes y carpas confeccionados en algodón valor declarado al 40 o|o,

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, la muestra número 3, constituída por un casco y una pechera y demás adminículos, de cartón y hule imitando el uniforme militar de otras épocas destinados al juego de los niños, corresponde despacharse como "juguete de toda otra clase no comprendidos en otras partidas";

En cuanto a las muestras N.° 2 y 1, las constituyen vestuarios y equipos confeccionados en tela de algodón, carpas, útiles que no pueden considerarse como juguetes comunes, y no figurando en ninguna otra partida del Arancel, su despacho debe hacerse sobre su valor en depósito, con el derecho establecido para las confecciones;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que la muestra N.° 3, pertenece a la partida 2539 kilos $ 0,25 más el 60 o|o al 25 o|o, a la fecha de la documentación de la mercadería y las muestras 2 y 1, son de valor declarado al 40 o|o, a la fecha de la documentación de la mercadería. (Aprobada en Noviembre 23 de 1931).

—

Roscas para mecheros

Sumario N.° 335-M-1931. — Marino P. cotra Bussio D. — Manifiestan metal amarillo manufacturado en otras formas con excepción de los especificados en otras partidas, partida 1062, y la denuncian artefactos de metal amarillo para iluminación, partida N.° 1572,

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, la mercadería cuestionada está constituída por roscas para mecheros, tal como se consigna en la factura agregada, debiendo correr por lo tanto la suerte de los mecheros que se aforan como "artefactos de metal amarillo para iluminación existiendo ya clasificaciones en ese sentido;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida, 1572 kilo $ 1,50 más el 60 o|o. al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en Noviembre 23 de 1931, y aprobada su venta en pública subasta con fecha Diciembre 18 de 1931).

—

Cojinetes de acero

Sumario N.° 390-M 1931. — Máspero V. contra M. Varzi. — Manifiestan engranajes de hierro batido y les denuncián parte, cojinetes de acero partida 1007,

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, teniendo en cuenta los resultados de la verificación efectuada por los señores Vistas Serra y Marino, la mercadería ha sido bien manifestada con excepción de 15 kilos de cojinetes de acero, que no son a "Roulement" y cuyo despacho debe hacerce por la partida de tarifa que le es propia;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que los cojinetes pertenecen a la partida 1007 kilos $ 0,20 más el 60 o|o al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en Diciembre 11 de 1931).

—

Hilo de algodón para zurcir

Sumario N.° 13 S 1931. — Manifiestan hilo de algodón en ovillos para coser, partida 2506 y les denuncian para zurcir partida 2506,

Considerando:

Que como lo expresan los señores Vistas del ramo y el Miembro informante del Tribunal, en el caso cuestionado se trata de un hilo de algodón para zurcir, correspondiéndole en consecuencia el recargo del 60 o|o. sobre el aforo que fija la partida 2506;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que le corresponde el recargo del 60 o|o, como se denuncia. (Aprobada por el señor Administrador en Julio 7 de 1931, y su venta en pública subasta, con fecha Diciembre 16 de 1931).

—

Tejido de algodón con seda

Sumario N.° 523-S-1931. — Sánchez Terrero R. contra Cath y Chaves. — Manifiestan tejido de algodón con seda partida 2021 y les denuncian igual cantidad de tejido de seda mezcla partida 2057,

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, teniendo en cuenta el análisis de la O. Q. Nacional, en el presente caso, se trata de un tejido de algodón con seda encuadrado en la partida en que se ha manifestado;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2021 kilo $ 4,00 más 60 o|o, al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador, Diciembre 15 de 1931).

—

Piezas típicas de repuestos para máquinas

Sumario N.° 235-M-1931. — Maschwitz O. contra Merlo Arata y Cía. — Manifiestan envoltura engranaje de hierro fundido en general partida 1063, y les denuncian piezas de metal blanco bronce y hierro parte de engranaje de valor declarado al 25 o|o.

Considerando:

Que los Vistas designados para la verificación de la mercadería han establecido en su informe que se trata de piezas típicas de repuesto de máquinas, constituídas de metal amarillo, metal antifricción y hierro, y que consiste en una especie de buje que es adaptable al engranaje de hierro fundido manifestado por lo que su despacho corresponde efectuarse por la partida que los mismos determinan y el derecho establecido para los repuestos por el S. D., de fecha 21 de Julio de 1931;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 1002 kilo $ 0,50 mas 60 o|o, más 10 o|o, por envoltura con el derecho del 10 o|o. (Aprobada por el señor Administrador, Octubre 15 de 1931, y su venta en pública subasta con fecha Diciembre 28 de 1931).

Acidos anhidros en estado líquidos

Sumario N.° 365-G-1931. — Gamas Angel contra Villa. — Manifiestan ácidos anhidros en estado líquidos partida 2795, y le denuncian acéptico de valor declarado al 25 o|o,

Considerando:

Que no obstante lo informado por la Junta del ramo, teniendo en cuenta que este Tribunal en el expediente 16—H, del corriente año ha llevado a la partida 2795, el anhidrido acético, que por otra parte, por el expediente 68—F, del mismo año, se ha resuelto clasificar en la partida 2810, al anhidrido crómico, que como ácido también se despachan el anhidrido sulfuroso y el anhidrido carbónico, estimando por lo expuesto, este Tribunal que en el caso ocurrente respetando los precedentes, la mercadería ha sido bien manifestada;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2795 kilo $ 0,30 más el 60 o|o. al 25 o|o. (Aprobado por el señor Administrador en Diciembre 21 de 1931).

—

Madera Red-Gun

Sumario N.° 275-G-1931. — Gómez D. contra V. Eveli. — Manifiestan madera de pino spruce sin cepillar en tablas y tablones partida 1217, y les denuncian madera rauli o raulí en tablas,

Considerando:

Que en el presente caso teniendo en cuenta lo establecido por la Dirección General de Tierras del Ministerio de Agricultura, se trata la madera denominada Red Gun, cuyo despacho corresponde hacerse por la partida en que se ha manifestado, por cuanto a la fecha de la documentación de la mercadería, por ella se aforaba, teniendo en cuenta la clasificación efectuada por la consulta 232 de 1929;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 1217 me, $ 0,35 más el 60 o|o al 25 o|o (Aprobado por el señor Administrador en Diciembre 19 de 1931).

Papel tipo pergaminado de calidad inferior

Sumario N.° 454-C-1931. — Ceriani C. contra Alvareda. — Manifiestan papel de color y blanco liso para envolver de más 25 gramos el m² partida 2594 y les denuncian impermeabilizado para envolver partida 2594,

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, teniendo en cuenta el análisis de la O. Q. Nacional" se trata de un papel de tipo pergaminado de calidad inferior, que no es impermeabilizado y por lo tanto su despacho debe hacerse por la partida en que se ha manifestado que afora al papel blanco y de color liso para envolver;

Por unanimidad de voltos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2594 kilo $ 0,08 más 60 o|o, D. E. $ 0,08 más 25 o|o. (Aprobado por el señor Administrador, en Diciembre 18 de 1931).

—

Dínamo eléctrico completo marca "Page"

Sumario 245-R-1931. — Ruiz J. contra Martens. — Manifiestan máquinas de hierro en general no comprendidas en otras partidas de más de 1.000 kilos partida 1249, y les denuncian un motor de la partida 1612,

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo teniendo encuenta los resultados de la verificación practicada, por la que se constata que la mercadería cuestionada está constituída por un dínamo eléctrico completo marca "Page", acoplado a un motor a explosión y el todo sobre una plataforma de hierro como ilustra el diseño que se acompaña corresponde clasificarse como máquina en general, según su peso, conforme se ha manifestado;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 1249 kilo $ 0,15 más el 60 o|o al 5 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en Diciembre 16 de 1931).

—

Cajas de seguridad para alhajas o valores

Sumario N.° 189-A-1931. — Alcántara E. contra La Canoa. — Manifiestan cajas de hierro peso bruto 1.500 partida 908 y les denuncian archivos de hierro,

Considerando:

Que como lo informa la mayoría de la Junta del ramo en el presente caso, se trata de cajas de seguridad para alhajas o valores bancarios, como así lo revela su tamaño y el espesor de sus puertas, que no puede confundirse con los archivos de hierro para uso de escritorios, que poseen diversos estantes, divisiones y casilleros en su interior de que carece en el presente caso;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que la mercadería ha sido bien manifestada en la partida 908 kilo $ 0,20 más el 60 o|o, con el derecho del 40 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en Diciembre 16 de 1931).

—

Papel para envolver

Consulta N.° 626-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo el presente caso teniendo en cuenta las características, composición y destino de los papeles que se consultan la muestra N.° 1, corresponde clasificarse como papel de envolver impermeabilizado y gofrado y las N.° 2 y 3 como papel de envolver impermeabilizado liso especificados en los rubros correspondientes del S. D. del 15 de Septiembre de 1931;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que la muestra N.° 1, pertenece a la partida 2594 C. kilo $ 0,40 más 60 o|o, al 25 o|o y las N.° 2 y 3 a la partida 2594 B, kilo $ 0,25 más 60 o|o, al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador, en Diciembre 23 de 1931).

—

Fajas de papel en colores para envolver cajas de cigarrillos

Consulta N.° 637-1931,

Considerando:

Que en el presente caso se trata de fajas de papel en colores para envolver cajas de cigarrillos, que ha sido resuelto como no mencionado de la respectiva partida de tarifa en los expedientes a que se hace referencia, el consultante como así lo establece la Junta, razón por la que teniendo en cuenta los precedentes, así lo votan los Miembros Meincke, Gómez y Passeron;

Por mayoría de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2609 kilo $ 0,40 más 60 o|o, al 40 o|o. (Aprobada por el señor Administrador, en Diciembre 29 de 1931).

—

Hilados de algodón en bobinas

Consulta N.° 709-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que en el presente caso, se trata de hilados de algodón en bobinas, cuyo despacho debe hacerse en la forma aconsejada por la Junta del ramo, previa comprobación de destino, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del D. R. de la Ley 11.281;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 67 kilo $ 0,40 más 60 o|o, al 10 o|o. (Aprobada en Diciembre 18 de 1931).

—

Tejido de algodón de doble mercerización

Consulta N.° 700-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo, en el presente caso, se trata de un tejido de algodón de doble mercerización llamado poplín, y por lo tanto, su despacho debe hacerse por la partida 2016 bis, establecido en el S. D. del 15 de Septiembre del corriente año, que afora expresamente ésta clase de tejidos.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que es de kilo $ 3.— más 60 o|o, al 25 o|o. (Aprobado en Diciembre 29 de 1931).

—

Libros con tapa de tela y lomo de cuero

Consulta N.° 424-1931. — Tomado en consideración este asunto, y

Considerando:

Que como lo expresa el Miembro señor Ydoyaga, la Junta del ramo en el nuevo estudio efectuado a solicitud de este Tribunal, llega a la conclusión de que los libros con tapas de tela y lomo de cuero, deben tributar el derecho de 10 o|o, que fija el decreto de 14 de febrero de 1931;

Que a juicio, esa es la clasificación que corresponde concordante con el criterio sustentado en la consulta 394, en que un libro con lomo y puntera de cuero, se clasificó como sujeto al derecho de 10 o|o;

Que en consecuencia, correspondería dejar sin efecto la clasificación recaída consulta 234, que corre agregada en que habían sido resueltos como libre de derechos;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Declarar que ha existido error de hecho en la resolución recaída en la consulta 234, la cual debe reveerse disponiendo su despacho por la partida 2553 kilo $ 0,40 más 60 o|o, al 10 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en Septiembre 2 de 1931).

—

Hojalata litografiada

Consulta N.° 724-1931. — Examianda la muestra, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del ramo en el presente caso, se trata de una lámina de hojalata litografiada que debe despacharse por la partida 1179, de la tarifa de Avalúos, que afora la hojalata trabajada en cualquier forma inclusive la pintada o charolada con excepción de la comprendida en mercería y la especificada en otra partida;

Por unanimidad de votos,

Se resuelve

Que pertenece a la partida 1179 kilo $ 0,35 más el 60 o|o, al 25 o|o. (Aprobada en Diciembre 31 de 1931, por el señor Administrador).

Empaquetadura con tela metálica

Sumario número [illegible]-1931. — Planes A. contra [illegible]. — Piezas de hierro para chassis de automóvil, partida [illegible] y les denuncian para motores de automóviles, partida 569.

Considerando:

Que como lo informa la Junta del Ramo en el presente caso se trata de una empaquetadura con tela metálica con partida propia en el arancel, por la que corresponde su despacho.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 815, kilo pesos 0.60, más el 60 o|o al 25 o|o. (Aprobado por el señor Administrador en Diciembre 15 de 1931).

Tinta para calzados

Sumario número 237-B-1931. — Ballestra contra Shuster. — Manifiestan tinta especial para teñir suela, partida 487 y les denuncian betún líquido para calzado, partida 474.

Considerando:

Que en el presente caso teniendo en cuenta los resultados obtenidos del análisis efectuado por la O. Q. Nacional en el expediente 375-C de 1931, se trata de una tinta para calzados, guarniciones, etc., que pueden ser utilizados en el acabado de suelas y por lo tanto su despacho debe hacerse por la partida en que se ha manifestado.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 487, kilo bto. pesos 0.08, más 60 o|o al 25 o|o. (Aprobado por el señor Administrador en Diciembre 21 de 1931).

Hierro común en barras

Sumario número 37-G-1931. — Gómez D. contra Bocker y Cia. — Manifiestan sin envoltura, hierro en barras, redondos, sin trabajar, partida 1149, y les denuncian igual, pero acero o hierro acerado en barras, partida 782.

Considerando:

Que se trata en el presente caso de un hierro común en barras, destinado a la confección de tornillos, como materia prima. Que es de hacer notar que todo material ferroso que se presenta en forma de barras, planchuelas, chapas, etc., pasa por la laminadora para recibir su forma, no pudiéndose considerarse por tal circunstancia, como comprendido en la partida en que se denuncia, que afora al hierro en barras, laminado, gravado o esculturado, es decir, al que tiene un trabajo posterior y no como en el presente caso que es un material que carece de trabajo de escultura, gravado o laminado como son los que se especifican en la mencionada partida.

Por mayoría de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 1149, kilo pesos 0.30, más el 60 o|o al 5 o|o. (Aprobado por el señor Administrador en Diciembre 23 de 1931).

Pinturas en polvo no especificadas

Consulta número 579-1931. — Examinadas las muestras, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del Ramo, teniendo en cuenta los resultados de los análisis de la O. Q. Nacional, los productos consultados denominados azul polvo número 1, amarillo, rojo número 1-2-3, corresponden clasificarse como pinturas en polvo, no especificadas y el denominado amarillo número 2, es una anilina de color de la partida 2851, del arancel.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que el amarillo número 2, pertenece a la partida 2851, kilo pesos 1.00, más 60 o|o al 25 o|o y el azul polvo número 1, amarillo número 1, rojo número 1, 2, 3, pertenecen a la partida 3220, kilo pesos 0.20, más el 60 o|o al 25 o|o. (Aprobada en Diciembre 24 de 1931).

Hilos de otras materias

Consulta número 616-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que en el presente caso dada la consistencia y tensión, se trata de hilos para diversas aplicaciones. Que por otra parte ha quedado evidenciado y comprobado por los miembros del Tribunal que la firma Martín Suedo, no tiene establecimiento industrial para utilizar los hilos que presenta. En consecuencia corresponde clasificarse como hilos de otras materias, de la respectiva partida de tarifa, y así lo vota este Tribunal dejando constancia el miembro señor Herbin que todos los hilos de referencia los vota por la partida 1171 siempre que no se compruebe el destino en los telares o para la confección de trenzas.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 1171, kilo pesos 0.30, más 60 o|o al 25 o|o. (Aprobada en Enero 22-1932).

Hilado de seda artificial

Consulta número 592-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del Ramo, el hilado de seda artificial presentado por los industriales Gregorio Miguel y Cía., destinado para la fabricación de tejidos de punto, corresponde despacharse con el aforo que se indica y el derecho del 10 o|o, previa comprobación de destino conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del D. R. de la Ley 11.281.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que corresponde despacharse a pesos 3.00 el kilo al 10 o|o. (Aprobado por el señor Administrador en Diciembre 21 de 1931).

Cáñamo hilado para hacer trenzas

Consulta número 457-1931. — Examinadas las muestras, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del Ramo, se trata de cáñamo hilado para hacer trenzas, cuyo despacho debe hacerse por la partida de tarifa que le es propia, con el menor derecho, siempre que compruebe el destino para la fabricación de trenzas, únicamente correspondiéndole el derecho del 25 o|o con el mismo aforo si se confeccionaran cabos.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 1380, kilo pesos 0.08, más el 60 o|o al 10 o|o si se comprueba el destino en la confección de trenzas y al 25 o|o si se confeccionan cabos. (Aprobada por el señor Administrador en Diciembre 3 de 1931).

Repuestos para motor de automóviles

Consulta número 656-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que ha existido error de hecho en la clasificación efectuada por la consulta 431 del año 1928, por cuanto como lo informa la Junta del Ramo, se trata de un repuesto para motor de automóvil, consistente en pistones de aluminio, que corresponde clasificarse por la partida 569 del arancel, que afora a esta clase de mercaderías como así ha sido resuelto en la consulta número 163 del año 1929 y así lo vota este Tribunal.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Dejar sin efecto la clasificación efectuada por la consulta 431 de 1928, por pertenecer a la partida 569, kilo pesos 1.10, más el 60 o|o al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en Enero 2 de 1932).

Elementos para pilas (su envoltura)

Sumario N.° 455-M-1931. — Maschwitz O. contra Prieto y Schoeder. — Manifiestan metales o elementos para pilas, partida 1611 y les denuncian recargo del 10 o|o por envoltura.

Considerando:

Que como lo informa la Junta del Ramo, teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la verificación efectuada por los Vistas señores Marino y Olivera, la mercadería cuestionada constituída por elementos para pilas de la partida 1611, del arancel, se encuentra completamente recubierta con un papel grueso de embalaje y atado con un hilo grueso también, condiciones que le dan el carácter de una completa envoltura.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que no le corresponde el recargo del 10 o|o. (Aprobada en Diciembre 23 por el señor Administrador).

Máquinas para relojes

Expediente 58-V-1931. — Tomado en consideración este asunto, y

Considerando:

Que de lo informado en las actuaciones agregadas se desprende que por expediente 8463-C de 1924, el Ministerio de Hacienda en Febrero 6 de 1925, resolvió que las cajas de oro para relojes de señoras deben despacharse por la partida 620, no pudiendo reputarse una alhaja de oro como se manifiestan. — Que siguiendo ese criterio el Tribunal al dictaminar en el expediente sumario 83-T de 1924, dispuso que las máquinas para reloj pulsera de señora, deben despacharse por la partida 620, cuando como en ese caso se comprobaba que por su tipo de fabricación y materiales empleados denotara que eran para aplicar a relojes finos. Que en consecuencia, de acuerdo con dichas disposiciones cuando se importan las máquinas pagan como relojes, y lo mismo sucede cuando se importan solamente las cajas, de modo que, si con una máquina y una caja se formara un reloj, resultaría que a su importación había tributado los derechos como si fueran dos delojes. Que esto no es lógico ni equitativo máxime si se tiene en cuenta que no deja de ofrecer dificultades la clasificación común, o si será para una de platino, etc. — Que por estas razones, entiende que lo que corresponde modificar la norma para el despacho de las máquinas, disponiendo que este se efectúe de acuerdo a los términos de los artículos 14 y 17 de la Ley 11.281, dejando subsistente el de las cajas de oro, mencionados en el primer considerando.

Por mayoría de votos,

Se resuelve:

Que corresponde dejar sin efecto la norma fijada por el expediente 83-T de 1924, disponiendo que las máquinas para relojes deben despacharse por su valor declarado al 25 o|o. (Modificada por la Dirección General de Aduanas en Septiembre 8 de 1931, disponiendo que las máquinas se despachen como relojes completos, aprobada en ese sentido por el Ministerio de Hacienda en Diciembre 22 de 1931).

Libro de propaganda de argumentos de cinematógrafos

Consulta número 670-1931. — Examinada la muestra, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del Ramo, se trata de un libro de argumentos cinematográficos cuyo despacho debe hacerse por la partida 2554 del arancel, que los afora expresamente como así ha sido resuelto en la solicitud 233 del año 1928, por tratarse de un caso igual.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2554, kilo pesos 0.50, más el 60 o|o al 40 o|o. (Aprobado por el señor Administrador en Enero 7 de 1932).

Seda artificial

Consulta número 696-1931. — Tomado en consideración este asunto, y

Considerando:

Que como lo informa la Junta del Ramo, la muestra presentada por los industriales y Cía., con fábrica en la calle Patricios 1198, es una seda artificial, comprendida en la partida 976, correspondiéndole el menor derecho siempre que compruebe el destino, conforme lo establecido por el artículo 16 del decreto Reglamentario de la Ley número 11.281, y así lo vota este Tribunal.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 976, kilo pesos 3.00, más el 60 o|o al 10 o|o, previa comprobación de destino. (Aprobada en Enero 4 de 1932).

Muestrarios de guantes de algodón y de seda

Sumario número 466-G-1931. — Manifiestan muestrario de mercería todas distintas y especiales para hacer pedidos sin valor comercial al 25 o|o y les denuncian guantes de algodón, de seda o mezcla.

Considerando:

Que, como lo informa la Junta del Ramo, en el presente caso se trata de un muestrario tal cual lo determina el artículo 200 de las O. de Aduanas y constituídos por guantes de algodón y guantes de seda, no existiendo dos pares de una misma clase, y no encontrándose inutilizados, su despacho debe hacerse por las respectivas partidas de tarifa.

Por mayoría de votos,

Se resuelve:

Que los guantes de algodón pertenecen a la partida 2493, kilo pesos 4.00, más 60 o|o al 50 o|o y los de seda a la partida 2498, kilo pesos 20.00, más 60 o|o al 50 o|o. (Aprobado en Diciembre 22 de 1931).

Cuchillas de hierro con filo de acero para máquinas

Sumario número 452-G-1931. — Gómez O. contra Dell'Oca J. — Manifiestan sin envoltura, cuchillas de hierro con filo de acero para máquinas al 25 o|o y les denuncian cuchillas de acero para máquinas recargo del 10 o|o.

Considerando:

Que como lo informa la Junta del Ramo, teniendo en cuenta los resultados del análisis de la O. Q. Nacional, se trata de cuchillas de hierro con filo de acero para máquinas, conforme ha sido manifestado y lo reconoce el denunciante en su escrito de fojas 5, una vez efectuado el análisis.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que es de kilo pesos 0.40, más 10 o|o al 25 o|o. (Aprobado por el señor Administrador en Diciembre 30 de 1931).

Llaveros de metal

Sumario número 156-A-1931. — Argerich E. contra J. Martínez. — Manifiestan chapitas de hierro con combinación con ganchos para la fabricación de carteras al 25 o|o y les denuncian llaveros, partida 2563.

Considerando:

Que conforme lo informa la Junta del Ramo en el presente caso se trata de llaveros de metal, constituídos por una plaqueta y varios ganchos para llaves, correspondiéndole a juicio de los señores Herbin, Meincke, Dubourg, Gómez y López, despacharse por la partida en que se han denunciado, que afora esta mercadería. El señor Baudizzone estima en cambio, que se trata de chapitas de hierro en combinación con ganchos para la fabricación de carteras que no son llaveros y por lo tanto a su juicio la mercadería ha sido bien manifestada como de valor declarado.

Por mayoría de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2563, kilo pesos 1.00, más 60 o|o al 25 o|o. El señor Baudizzone que es de valor declarado al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador de acuerdo a la minoría con fecha Diciembre 23 de 1931).

Accesorios de fierro para bicicletas niquelados (sin recargo)

Sumario número 80-O-1931. — Olivera R. contra Tolomei. — Manifiestan accesorios de fierro para bicicletas, partida 1539 y les denuncian recargo del 25 o|o por el niquelado.

Considerando:

Que como lo ha dejado establecido el Tribunal por mayoría de votos en la sesión de la fecha, el recargo por niquelado que se denuncia no corresponde por

haberse tenido en cuenta tal condición al determinar el aforo y así lo votan los miembros Rocca, Levanti y López. — Los miembros Dubourg, Gomez y Aderbín, consideran en cambió que le corresponde el recargo, ajustándose a la nota la sección ferretería. Llamado a desempatar al señor Presidente, lo hace de acuerdo al voto de los señores Rocca, Levanti y López, por las mismas consideraciones hechas en la consulta 523 ó 622-V de 1931.

Por mayoría de votos:

Se resuelve:

Que no le corresponde el recargo del 25 o|o por el niquelado. (Aprobada en Diciembre 29 de 1931).

Polvos compactos para la cara

Nota 458-1931. — Tomado en consideración este asunto, y

Considerando:

Que en el presente caso se trata de polvos compactos para la cara, según así lo establece la O. Q. Nacional, constituídos por una laca roja de colorante de anilina, óxido de hierro, carbonato de magnesio, talco y perfume, artículo que a la fecha de la documentación de la mercadería se despachaba por la partida 2661, de tarifa, y que con posterioridad y por Superior decreto de fecha 6 de Octubre del año en curso han sido considerados como coloretes, de la partida 2402.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que a la fecha de la documentación pertenecía a la partida 2661, kilo pesos 1.50, más 60 o|o al 50 o|o, y a partir del 5 de Octubre a la partida 2402, kilo pesos 4.00, más 60 o|o al 50 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en Enero 9 de 1932).

Corcho elaborado en juntas para motores de automóviles

Sumario número 70-D-1928. — De María contra Ford Motor C. — Manifiestan corcho elaborado, partida 161 y les denuncian elaborado en juntas para automóviles de valor declarado al 25 o|o.

Considerando:

Que como lo expresan los Vistas del Ramo y el miembro informante del Tribunal, el corcho elaborado en Juntas para motores de automóviles, corresponde despacharse con arreglo a su valor declarado con el derecho del 25 o|o de acuerdo con lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Enero 5 de 1928, expediente 6818-F. Que en consecuencia la resolución del año 1923, mencionada por el denunciado en su escrito de fojas ocho, no puede ser tenida en cuenta por ser muy anterior.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que son de valor declarado al 25 o|o. (Aprobado por el señor Administrador en Octubre 28 de 1928).

Pinturas líquidas con barniz

Sumario número 232-D-1930. — Dabourg E. contra Collín Campbell. — Manifiestan pintura líquida en general partida 2331, y les denuncian con barniz, partida 3232.

Considerando:

Que como lo informa la Junta del Ramo, teniendo en cuenta el resultado del análisis de la O. Q. Nacional, con fecha 17 de Noviembre de 1930 y ratificado luego con fecha Febrero 27 del corriente año las dos muestras de pintura analizadas corresponden por su composición y caracteres a pinturas líquidas con barniz. — Por la tanto su despacho corresponde efectuarse por la partida en que se denuncia que afora a esta clase de pinturas.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 3232, kilo pesos 0.45, más 60 o|o al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en Agosto 24 de 1931 y vendida en pública subasta con fecha Noviembre 24 de 1931).

Protectores para jugadores de cricket

Sumario número 393-C-1931. — Campos P. contra Piovera y Sa. — Manifiestan libros impresos con tapas de cartón en general, partida 2557 y les denuncian rodilleras para juego de cricket, no tarifadas de valor declarado al 25 o|o.

Considerando:

Que, en el presente caso como lo informa la Junta del Ramo, se trata de protectores para jugadores de chicket, cuyo despacho corresponde efectuarse en los términos de los artículos 14 y 17 de la Ley 11.281, por no encontrarse comprendido en partida alguna del arancel.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que es de valor declarado al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en Diciembre 21 de 1931).

Jabón de coco

Sumario 157-D-1931. — Dubourg F. contra Cía. Swift de La Plata. — Manifiestan jabón común llamado de Marsella, partida 3137, y les denuncian de olor ordinario, partida 2526.

Considerando:

Que como lo informa la Junta del Ramo, teniendo en cuenta los resultados del análisis de la O. Q. Nacional, se trata de un jabón de coco, cuyo despacho debe hacerse por la partida 3138 del arancel que afora expresamente esta mercadería.

Por unanimidad de votos.

Se resuelve:

Que corresponde efectuar su despacho a pesos 0.30 el kilo, más el 60 o|o al 25 o|o. (Aprobado por el señor Administrador en Diciembre 15 de 1931).

Tejido de algodón de calidad fina

Sumario número 385-P-1931. — Peralta R. contra Portela. — Manifiestan tejido de algodón blanco liso o asargado, de 90 gramos el m. c., partida 2010, y les denuncian de algodón poplin, partida 2016.

Considerando:

Que como lo informa la Junta del Ramo, se trata de un tejido de algodón de calidad fina, constituídos por dos hilos o más en su trama y urdimbre y que además se denomina polin, por lo què su despacho debe hacerse por la partida señalada por la Junta del Ramo que es por la que se ha denunciado.

Por unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece a la partida 2016 (bis) kilo pesos 3.00, más 60 o|o al 25 o|o. (Aprobado por el señor Administrador en Diciembre 10 de 1931).

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE MINAS, GEOLOGIA E HIDROLOGIA

Concesión de permiso exclusivo para explorar o catear substancias de la primera categoría (con exclusión de petróleo y demás hidrocarburos flúidos) en el Territorio Nacional del Neuquén — Expediente 124.370 - 1931.

Buenos Aires, Enero 12 de 1931.

Vista la solicitud del señor Adolfo Chouhy, anotada bajo el N.° 1919 del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, pidiendo permiso para explotar o catear substancias de la primera categoría (con exclusión de petróleo y demás hidrocarburos flúidos); habiéndose efectuado sin oposición las publicaciones determinadas por el artículo 25 del Código de Minería, de acuerdo con el citado artículo, las disposiciones reglamentarias vigentes y el Superior Decreto de fecha 27 de Junio de 1912, Se resuelve: Art. 1.°: Otorgar a don Adolfo Chouhy, permiso exclusivo para explorar o catear substancias de la primera categoría (con exclusión de petróleo y demás hidrocarburos flúidos), por el término de doscientos cincuenta (250) días en una superficie de aproximadamente 1.468 hectáreas, en el Territorio Nacional del Neuquén, (Departamentos Loncopué y Picunches), con la siguiente ubicación: En el lote 6 de la fracción C. de la Sección XXXIV, dentro de los siguientes límites: al Este, una poligonal de tres lados que, de Sud a Norte, está determinada, midiendo sucesivamente 1.950 metros al Norte; 500 metros al Este y 897 metros al Norte, partiendo de un punto situado a 500 metros al Oeste de otro que se encuentra a 6.050 metros al Norte del vértice Nord Oeste del lote 11 de la fracción D. de la Sección XXXI del Territorio citado; al Norte y al Sud, rectas de dirección Este Oeste, que parten de los extremos Norte y Sud de la poligonal citada y en dirección al Oeste; y al Oeste, una poligonal inscripta en la margen izquierda del río Agrio. — Art. 2.°: Dentro de los treinta días señalados para que empiecen a contarse los términos de la presente concesión, el interesado hará efectivo en papel sellado nacional que se agregará con constancia al presente expediente, el importe del canon que le corresponde seis pesos moneda nacional ($ m|n. 6.00), según el inciso 3.° del artículo 4.° de la Ley 10.273. — La falta de cumplimiento a dicho requisito, determinará "ipso - facto", la caducidad de la concesión, de conformidad con las disposiciones de la misma Ley. — Art. 3.°: De acuerdo con el artículo 28 del mencionado Código, los términos principiarán a contarse desde el día once (11) del mes de Febrero próximo y vencerán el día diez y ocho (18) del mes de Octubre del corriente año. — Dentro del primer plazo quedarán instalados los trabajos de exploración y el interesado no podrá diferir la época de la instalación ni suspender los trabajos emprendidos sino por causa justificada y en virtud de una autorización especial que conste en el presente permiso. — Art. 4.°: El interesado deberá presentarse a los autoridades del Territorio mencionado, más próximas, a la zona concedida, para las anotaciones correspondientes. — Art. 5.°: El concesionario deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida, de acuerdo con las instrucciones adjuntas del Servicio Minero. — Art. 6.°: Entréguese al concesionario como constancia, copia de la presente resolución, comuníquese, publíquese y previa reposición de sellos, comuníquese al interesado; fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. — fdo.: Luis E. Vicat. — Buenos Aires, Enero 18 de 1932. — Inscribióse la concesión de permiso de cateo a nombre de don Adolfo Chouhy, bajo el N.° 1930, folio 24 y siguientes del Libro VII del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén. Conste. fdo.: Natalio Abel Vadell, Escribano de Minas.

Concesión de permiso exclusivo para explorar o catear substancias de la primera categoría (con exclusión de petróleo y demás hidrocarburos, flúidos), en el Territorio Nacional del Neuquén, (Departamento Loncopué), expediente 124482-1931.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932. — Vista la solicitud de la Compañía Minera Metalúrgica Sud Americana, anotada bajo el número 1924 del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, pidiendo permiso para explorar o catear substancias de la primera categoría (con exclusión de petróleo y demás hidrocarburos flúidos), habiendo efectuado sin oposición las publicaciones determinadas por el artículo 25 del Código de Minería, de acuerdo con el citado artículo, las disposiciones reglamentarias vigentes y el Superior decreto de fecha 27 de Junio de 1912, Se resuelve: Artículo 1.°) Otorgar a la Compañía Minera Metalúrgica Sud Americana, permiso exclusivo para explorar o catear substancias de la primera categoría (con exclusión de petróleo y demás hidrocarburos flúidos) por el término de trescientos (300) días en una superficie de 1646 hectáreas, 60 áreas, en el Territorio Nacional del Neuquén (Departamento Loncopué), ubicadas en los lotes 1 y 10 de la fracción D de la sección XXXI y afecta la forma de un exágono irregular y está determinada, midiendo sucesivamente, 4755 metros al Norte; 7000 metros al Este; 1400 metros al Sud; 5000 metros al Oeste, 3333 metros al Sud, y 2000 metros al Oeste, partiendo de un punto que dista 8155.67 metros al Norte del esquinero Noroeste del lote 11 de la fracción y sección mencionadas. — Art. 2.°) Dentro de los treinta días señalados para que empiecen a contarse los términos de la presente concesión, el interesado hará efectivo en papel sellado nacional que se agregará con constancia al presente expediente, el importe del canon que le corresponde, ocho pesos moneda nacional ($ m|n. 8.—), según el inciso 3.° del artículo 4.° de la Ley 10.273. — La falta de cumplimiento a dicho requisito determinará "ipso-facto", la caducidad de la concesión, de conformidad con las disposiciones de la misma ley. — Art. 3.°) De acuerdo con el artículo 28 del mencionado Código, los términos principiarán a contarse desde el día doce (12) del mes de Febrero próximo y vencerán el día ocho (ocho) del mes de Diciembre del corriente año. — Dentro del primer plazo quedarán instalados los trabajos de exploración y el interesado no podrá diferir la época de la instalación ni suspender los trabajos emprendidos, sino por causa justificada y en virtud de una autorización especial que conste en el presente permiso. — Art. 4.°) El interesado deberá presentarse a las autoridades del Territorio mencionado, más próximas a la zona concedida para las anotaciones correspondientes. — Art. 5.°) El concesionario deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida, de acuerdo con las instrucciones adjuntas del Servicio Minero. — Art. 6.°) Entréguese como constancia, al concesionario, copia de la presente resolución, comuníquese, publíquese, y previa reposición de sello, notifíquese el interesado; fecho, vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Luis E. Vicat, Director. — Buenos Aires, Enero 18 de 1932. — Inscribióse la concesión de permiso de cateo a nombre de la Compañía Minera Metalúrgica Sud Americana, bajo el número 1931, folio 25 y siguientes del Libro VII del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén. — Conste. — Natalio Abel Vadell. El Escribano de Minas.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Octubre 16 de 1903.

EL TIPO DEL ORO

Desde el 3 de Noviembre, inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1889, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

En el día 22 de Enero de 1932

Producido en el día 23 de Enero de 1932

	$ m|n.
Por venta de Boletines . . .	2.—
,, subscripción	24.—
,, avisos varios	538.—
,, adicional	92.—
	656.—

César Peña
Adm.-Interv.

AVISOS DIVERSOS

A LOS SEÑORES SUBSCRIPTORES

Se encuentra en venta, en la Administración del "Boletín Oficial", el folleto que contiene la "Fórmula e interpretación para balances de Sociedades Anónimas Nacionales" y Resolución de 5 de Febrero de 1925, al precio de $ 0.20 moneda nacional.

El Administrador.

Llámase a concurso para la provisión del puesto de Director de la Asistencia Pública de este Departamento, sita en Puerto Madryn (Chubut).

La inscripción se hará en la Secretaría Técnica de esta Repartición, calle Piedras 495, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas, Sábados, de 9 a 12 horas, durante el término de quince (15) días, debiendo, los interesados, presentar los co rrespondientes documentos, títulos, ante cedentes, etc.

Las pruebas teóricas y prácticas tendrán lugar en la fecha que oportunamente se indicará.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931. — El Secretario General.

v26 enero.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Los balances y documentos mencionados por las Leyes números 5125 y 6788, se presentarán a la Inspección General de Justicia en el tiempo y forma que señala el Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923 en su Art. 55.

Cuando el balance trimestral o mensual coincida con el anual, podrá suprimirse su presentación, siempre que en su lugar se presente el balance anual, como pendiente de la aprobación de la Asamblea, dentro del plazo en que por el Art. 55 debe remitirse el trimestral o mensual.

La Inspección General de Justicia pasará al BOLETÍN OFICIAL diariamente en forma directa y bajo recibo, los balances que hubiera autorizado a publicar. Las sociedades deberán concurrir al BOLETÍN dentro de ocho días, para corregir las pruebas y abonar el importe de la publicación. El BOLETÍN comunicará a la Inspección quincenalmente los balances que no hubieran sido publicados (Expte. I. 31|918 - 17 de Agosto de 1918).

Las omisiones serán multadas: $ 200 la primera vez; $ 600 la segunda; $ 1.000 las siguientes; sin perjuicio de la investigación que corresponda y demás responsabilidades.

FIRMAS EN LOS BALANCES

Como lo dispone la resolución ministerial del 31 de Julio de 1926, Expediente A. 35|926, en los balances presentados a la Inspección General de Justicia, para publicación, deberán ponerse debajo de las firmas de las autoridades sociales, sus nombres y apellidos, con caracteres legibles, a fin de evitar errores: a más, deberá, también indicarse el cargo social que desempeñen.

57|1970

PRINCE GEORGE'S HALL

SOCIEDAD ANONIMA

Domicilio: Sarmiento N.° 1230|50 BUENOS AIRES

Autorizada por Decretos de fechas 28 de Junio de 1894 y 18 de Enero de 1928

Inscripta en el Registro Público de Comercio con fechas 13 de Noviembre de 1894 y 20 de Junio de 1928

Capital:

Autorizado .... $ c|l. 600.000.—

Realizado .... „ „ 300.000.—

3.° BALANCE TRIMESTRAL DE SALDOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1931

ACTIVO	$ m|n.	$ m|n.
I Activo fijo:		
Inmuebles y sus accesorios	325.708.91	
Muebles	8.545.10	
Reformas y ampliaciones edificios	494.271.10	828.525.11
II Activo circulante:		
No existe:		
III Activo disponible:		
Caja	399.—	
Bancos	10.015.14	10.414.14
IV Activo exigible:		
Banco Municipal Cta. garantía		500.—
V Activo transitorio:		
Primas de seguros		5.416.21
VI Activo nominal:		
No existe		
Cuentas tributarias a Ganancias y Pérdidas:		
Saldo del año anterior	19.320.81	
Renovación del Salón	3.614.70	
Gastos emisión Debentures	2.995.—	
Gastos generales, impuestos, iluminación, intereses e intereses s|Debentures	46.416.64	72.347.15
Cuentas de orden:		
No exite.		
		917.202.61
PASIVO		
I Pasivo no exigible:		
Capital suscripto	300.000.—	
Fondo de reserva	30.000.—	
Fondo de previsión	24.000.—	354.000.—
II Pasivo exigible:		
Debentures 5 o|o	300.000.—	
Banco de Londres Cta. N.° 2	50.510.58	
British Society Trust	118.840.—	
British Society (Cta. Esp.)	42.500.—	511.850.58
III Pasivo transitorio:		
Dividendos a pagar		6.208.—
Cuentas tributarias a Ganancias y Pérdidas:		
Alquileres del Salón, de casas y de escritorios ..		45.144.03
Cuentas de orden:		
No existe		917.202.61

R. W. Roberts, presidente. — Hugo Wilson, secretario. — W. E. O. Haxell, tesorero. — W. Herman Krabbe, síndico

Inspector que visó el balance Dr. Rosso

Buenos Aires, Octubre 21 de 1931

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — **Eduardo Guerrico**, Jefe de la Inspección General de Justicia. e22 enero N.° 14.743 v25 enero

1426/1362

"PITCHON Y COMPAÑIA"

Sociedad Anónima Importadora

Alsina N.° 1557-61 Buenos Aires

Autorizada por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de día 5 de Julio de 19 8

Inscripta en el Registro Público de Comercio, el día 16 de Octubre 1928

Capital autorizado suscripto y realizado ... $ m/n. 83 200—

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1930

Correspondiente al tercer ejercicio económico iniciado el 1.° de Enero de 1930

Aprobado sin modificación por la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 2 de Junio de 1931

ACTIVO	$ m|n.	$ m|n.
I. Activo fijo:		
Muebles y útiles		5679 47
II. Activo circulante:		
Mercaderías general en local y Aduana		36[illegible]050 80
III Activo disponible:		
Caja (en efectivo)........................ $ 2[illegible]0 72		
» (en cheques) .... » 10158 13	10368 85	
Bancos	18360 19	28729 04
IV. Activo exigible:		
Cuentas corrientes deudoras........................	256304 95	
Obligaciones a cobrar..............................	38334 90	
Ventas a fiado	691 85	
Deudores pendientes................................	10[illegible]88 01	
Cuentas retiros	[illegible]6[illegible]15 7	578[illegible]35 44
V. Activo transitorio:		
No existe		
VI. Activo nominal:		
Gastos marcas registradas.		315 —
Cuentas de orden:		
Depósito de acciones en garantía	1000 —	
Obligaciones descontadas	175798 96	1747[illegible]8 96
		950[illegible]8 71
PASIVO		
I. Pasivo no exigible:		
Capital suscripto	183[illegible]00 —	
Fondo de reserva legal	7311 04	
Fondo de reserva especial	65799 49	
Utilidades puestas para reservas de cambios..........	81694 43	338004 96
II. Pasivo exigible:		
Obligaciones a pagar	388196 73	
Cuentas corrientes acreedoras........................	37112 28	
Reservas a retirar..................................	12695 83	438004 79
III. Pasivo transitorio:		
No existe		
Cuentas de orden:		
Depositantes de acciones en garantía	1000 -	
Bco. Londres cuenta descuentos	175798 96	174798 96
		950[illegible]8 71

Buco Lev, director suplente.—León Pitchon, gerente.— B. Scocco, contador.

V.° B.°: Jack Cohen síndico titular

Demostración al Balance General del tercer ejercicio económico iniciado el día 1.° de Enero de 1930 y vencido el 31 de Diciembre de 1930 de la

CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS

Aprobado sin modificación por la Asamblea General Ordinaria celebrada el 20 de Junio de 1931

DEBE	$ c/l	$ c/l
Muebles y útiles :		
Amortización 10 % sobre $ 2.778.— Balance 8 de Agosto de 1927..................	277 80	
Amortización 10 % sobre $ 2.662.60 Balance 31 de Octubre de 1928..................	262 60	
Amortización 10 % sobre $ 1.618.60 Balance 31 de Diciembre de 1929..................	16[illegible] 86	
Amortización 10 % sobre $ 668.60 compras año 1930	66 86	769 12
Gastos generales:		
Comprende los rubros, Sueldos, alquiler, seguros, luz eléctrica, gastos escritorios, gastos transporte, etc.		57274 22
Intereses y descuentos		3[illegible]868 85
Comisiones de ventas...............................		17613 85
Cambios y gastos bancarios..........................		35889 14
Deudores pendientes		28579 04
Gastos Sociedad Anónima		2195 80
		17719[illegible] 07
HABER		
Reservas para fiados................................		18951 03
Mercaderías generales..............................		158 39 04
		177190 07

Buco Levi, director suplente.—León Pitchon gerente.— B. Scocco, contador.—

V.° B.°: Jack Cohen, síndico titular

Inspector que visó el balance: Dr. Alvarez—

Buenos Aires, Agosto 6 de 1931.

Publíquse, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — **Eduardo Guerrico**, Jefe de la Inspección General de Justicia. e25 enero N.° 14.857 v25 enero

29/1817

LEDESMA SUGAR ESTATES AND REFINING Cº LTD.

SARMIENTO 459 — BUENOS AIRES

Fechas de autorización por el P. E.: 19 de Mayo de 1914 y 23 de Junio de 1922

Fechas de inscripción en el Registro Público de Comercio: 25 de Junio de 1914 y 29 de Agosto de 1922

Capital autorizado	$ m/n	35.000.000.—
» suscripto	» »	27.500.000.—
» realizado	» »	27.500.000.—

BALANCE TRIMESTRAL AL 30 DE JUNIO DE 1931.

Comprobación de Saldos 18.º ejercicio

ACTIVO	Parciales $ m/n	Parciales $ m/n	Totales por Capítulos $ m/n	Totales por Capítulos $ o/s
Activo fijo:				
Finca Ledesma y sus accesorios	25539495 15			
Menos: Amortizaciones	894 56 08	2464[illegible]739 07		
Fábrica de azúcar, destilería, talleres, ferrocarriles, industrial, instalac., etc.	14441879 55			
Menos: Amortizaciones	4688[illegible] 18	975[illegible]3[illegible]5 15		
Edificios y construcciones	2[illegible]53054 75			
Menos: Amortizaciones	12[illegible]8164 39	1141890 3[illegible]		
Herramientas, útiles, máquinas de trabajo, animales de trabajo, etc.	1[illegible]0 502 86			
Menos: Amortizaciones	1038869 5	370[illegible]33 41		
Muebles y útiles	191512 70			
Menos: Amortizaciones	11[illegible]230 23	80[illegible]82 47		
Obras varias en ejecución		338 39 8		
Renovaciones y reconstrucciones varias		8178[illegible]5 8	[illegible]7[illegible]80115 71	
Total amortizaciones	79[illegible]15[illegible]4 53			
Activo circulante:				
Mercaderías, repuestos, animales de estancia, productos elaborados, productos forestales, etc.		4903[illegible]9 9		
Títulos diversos		297 1 —		
Campo en la Provincia de Salta		[illegible]09 6 [illegible]9	1951147 24	
Activo disponible:				
Caja		343 3 11		
Bancos		55751 22	90074 33	
Activo exigible:				
Deudores en ctas. corrientes		273[illegible]93 81		
Documentos a cobrar		298[illegible]16 75		
Deudores morosos	41678 9[illegible]			
Menos reserva	41678 99	—	3036615 5[illegible]	
Activo transitorio:				
Adelantos s/ejercicios futuros	12764 [illegible]5			
Cuentas pendientes	59 3 7	18[illegible]67 9[illegible]	1[illegible]6[illegible]7 91	
Activo nominal:				
No existe.				
Cuentas tributarias a Ganancias y Pérdidas:				
Cultivos y gastos Zafra 1931		22 1[illegible]64 63		
Intereses, seguros, gastos generales, etc.		27[illegible]066 16	251195[illegible] 79	
Suma a la vuelta			4[illegible]821551 54	

ACTIVO	Parciales $ o/s	Parciales $ m/n	Totales por Capítulos $ m/n	Totales por Capítulos $ o/s
Suma de la vuelta			47821551 54	
Cuentas de orden				
Conversiones				106000 —
Acciones en garantía (Directorio)		70000 —		
Acciones suscriptas		14400		
Oblig. de terceros descontadas		16[illegible]575 —		
Fianzas s/Imp. Ints. y aduana		195517 30		
Deud. por azúcares en prenda		2 92[illegible]63 50		
Reclamos varios		3173[illegible] 15		
Ingenios: varios		58539 74	[illegible]63[illegible]631 69	
Debentures:				
En custodia	3511600 —			
En circulación	106000 —			
Sorteados	—			
Rescatados	382400 —			4000000 —
			50454183 23	4106000 —

PASIVO	$ m/n	$ m/n	Totales por Capítulos $ m/n	Totales por Capítulos $ o/s
Pasivo no exigible:				
Capital subscripto y realizado		27500000 —		
Fondo de reserva legal	2667609 13			
Fondo de previsión estatutario	3318100 74	5985709 87		
Reservas facultativas:				
Fondo de previsión especial	1000000 —			
» de renovaciones	1246258 99	2246258 99	3[illegible]731968 86	
Pasivo exigible:				
Acreedores en Cta. Cte:				
Aacreedores varios	1316302 72			
Bancos	122[illegible]093 19			
	2[illegible]433395 91			
Documentos a pagar	3900000 —	[illegible]413395 91		
Obligaciones con prenda		1816959 78		
Obligaciones Empréstito Prov. de Jujuy		473000 —		
Giros Ingenio a pagar		166923 90	8900279 59	
Debentures suscriptos y no rescatados				106000 —
Pasivo transitorio:				
Cuentas pendientes			168753 99	
Ganancia:				
Saldo del ejercicio anterior			1826323 40	
Cuentas tributarias de Ganancias y Pérdidas				
Venta de productos		861027 50		
Explotaciones varias		97289 11	958316 61	
			47580642 45	
Cuentas de orden:				
Conversiones			2[illegible]0[illegible]9[illegible]	
Depositantes de acciones en garantía (Directorio)		70000 —		
Acciones a integrar		14400 —		
Dto. con firmas a terceros		169575 —		
Letras en caución por derechos		195517 30		
Azúcares en prenda		2 92863 50		
Reclamos varios		81736 15		
Ingenio: varios		58539 74	2632[illegible]31 69	
Emisión debentures				4000000 —
			50454183 23	4106000 —

Ledesma Sugar Estates and Refining Co. Ltd.
Carlos Delcasse, presidente. — N. H. Aabye, contador. —
M. F. Anglade, síndico

Inspector que visó el balance: Dr. Alvarez

Buenos Aires, Octubre 21 de 1931.

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede, se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — **Eduardo Guerrico, Jefe de la Inspección General de Justicia.** e25 enero N.º 14.749 v27 enero